PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Verónica Guerrero Hernández

Sección Novena Tomo CCXV

Tepic, Nayarit; 23 de Diciembre de 2024 Número: 120
Tiraje: 030

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 37, 49 fracción IV y 111, 115 incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. La Hacienda Pública del Municipio de Xalisco, Nayarit, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Contribuciones de Mejoras, Participaciones y Fondos de Aportaciones Estatales y Federales y Otros Ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal 2025 para el Municipio de Xalisco, Nayarit; ascienden a la cantidad de **$345,254,508.31** (Trescientos cuarenta y cinco millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ocho pesos 31/100 M.N.), la que se conformará de la siguiente manera:

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	Ingreso Estimado
Total	**345,254,508.31**
Impuestos	**31,694,560.22**
Impuesto sobre Ingresos	**0.00**
Impuesto sobre el Patrimonio	**29,193,593.93**
Impuesto Predial	14,476,962.15
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	14,716,631.78
Accesorios de impuestos	**2,500,966.29**
Derechos	**79,623,809.36**
Derechos por el uso, goce, aprovechamientos o explotación de bienes de dominio público	**2,740,877.80**
Estacionamiento Exclusivo en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública	1.00
Panteones	1,872,669.73
Rastro Municipal	1.00
Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública	168,830.37
Por el Uso del Basurero Municipal	1.00
Mercados, Centros de Abastos y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco	435,773.68
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la instalación de anuncios, carteles, estructuras de soporte y obras de carácter publicitario	263,601.02
Derecho por Prestación de Servicios	**76,882,930.56**
Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	64,536,379.56
Registro de Identificación de Giro o Establecimiento	472,304.72
Registro Civil	1,780,117.83
Catastro	1,681,502.99
Panteones	192,765.08
Protección Civil	640,057.15
Rastro Municipal	61,827.69
Seguridad Pública y Tránsito Municipal	1.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y otros	5,611,593.44
Impacto Ambiental	1.00

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	Ingreso Estimado
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya actividad se prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas	948,997.97
Aseo Público y Servicios de Limpia	614,145.90
Acceso a la Información Pública	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	343,235.23
Otros Derechos	**1.00**
Servicios de Poda y Tala de Árboles	1.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	**152,125.27**
Productos	**152,125.27**
Productos Diversos	0.00
Otros Productos locales del Fundo Municipal	152,125.27
Aprovechamientos	**3,636,040.76**
Aprovechamientos de Tipo Corriente	**3,636,040.76**
Multas, Infracciones y Sanciones	2,959,912.03
Reintegros, Devoluciones y Alcances	494,751.18
Indemnizaciones	0.00
Otros aprovechamientos	181,377.55
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**1,685,438.24**
Otros Ingresos	**1,685,438.24**
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**210,943,738.38**
Participaciones Federales (Ramo 28)	**133,904,820.00**
Fondo General de Participaciones	86,229,638.00

COPIA DE INTERNET

MUNICIPIO DE XALISCO, NAYARIT LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025	Ingreso Estimado
Fondo de Fomento Municipal	20,380,354.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,655,270.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,637,499.00
Fondo de Compensación (FOCO)	1.00
Venta Final de Gasolina y Diésel	3,916,093.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	825,549.00
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	159,342.00
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	15,061,397.00
ISR Enajenaciones	2,039,677.00
Aportaciones	**75,717,065.25**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM)	12,740,469.73
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)	62,976,595.52
Convenios	**1,321,853.13**
Convenios de colaboración	1,321,853.13
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	**0.00**
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	**17,518,796.08**
Préstamos y Financiamientos	17,518,796.08

COPIA DE INTERNET

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. **Accesorios de Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Accesorios de Derechos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados

a los derechos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

III. **Accesorios de Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, asociados a los impuestos, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;

VI. **Aprovechamientos Patrimoniales:** Son los ingresos que se perciben por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

VII. **Contribuciones:** Para efectos de esta Ley, son contribuciones los impuestos, los derechos, las contribuciones de mejoras y las demás que en esta misma Ley se establezcan y sean diferentes de los aprovechamientos y productos.

VIII. **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

IX. **Contribuyente:** Es la persona física o moral a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

X. **Convenios:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios;

XI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;

XII. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

COPIA DE INTERNET

XIII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XIV. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

XV. **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

XVI. **OROMAPAS:** Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento.

XVII. **Otros Derechos:** Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XVIII. **Otros Impuestos:** Son los ingresos que se perciben por conceptos no incluidos en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XIX. **Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros;

XX. **Padrón de contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

XXI. **Pago de contribuciones en pesos:** Para efectos de la practicidad de cobro, las contribuciones previstas en esta Ley, establecidas en pesos, deberán ajustarse para la futura Ley de Ingreso del siguiente ejercicio fiscal considerando la variación en el valor de la UMA vigente y el valor de la UMA inmediata anterior. Los montos actualizados se redondearán a la baja, al peso entero inmediato inferior.

XXII. **Participaciones:** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXIII. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XXIV. **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado;

COPIA DE INTERNET

XXV. Puesto: Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios; y que no queden comprendidas en otras definiciones;

XXVI. Subsidios y Subvenciones: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que reciben los entes públicos mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XXVII. Tarjeta de identificación de giro: Es el documento que expide la Tesorería Municipal, a través del Departamento de Fiscales, previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

XXVIII. Transferencias y Asignaciones: Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones;

XXIX. Unidad de Medida y Actualización (**UMA):** Es la Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;

XXX. Usos: Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

XXXI. Utilización de la vía pública con fines de lucro: Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y

XXXII. Vivienda de interés social o popular: Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones,

COPIA DE INTERNET

fondos, otros ingresos y aportaciones señalados por esta Ley, excepto en los casos en que, por convenio suscrito conforme a la ley, se faculte a otra dependencia, organismo o institución autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El Tesorero Municipal, es la autoridad competente para fijar, entre los mínimos y máximos, las cuotas que, conforme a la presente ley, se deben cubrir al erario municipal, debiendo efectuar los contribuyentes sus pagos en efectivo, mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

En cada infracción de las señaladas en esta ley de ingresos, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. Las autoridades fiscales, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto, para infringir, en cualquier forma, las disposiciones legales y reglamentarias;

II. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar, debidamente, su resolución, siempre que imponga sanciones;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga;

IV. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones, sólo se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave;

V. En el caso de infracciones continuas o de que no sea posible determinar el monto de la prestación evadida, se impondrá según la gravedad, una multa hasta del triple del máximo de la sanción que corresponda;

VI. Cuando las infracciones se estimen leves, y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de un crédito fiscal, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite máximo que fija esta Ley para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito, y

VII. Cuando se estime que la infracción cometida es leve y que no ha tenido como consecuencia la evasión del crédito fiscal, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente, si volviere a incurrir en la infracción.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales de los accesorios a las contribuciones respectivas.

COPIA DE INTERNET

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el titular de la Presidencia y la Tesorería Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario, salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial Destinado a Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Toda licencia municipal y tarjeta de identificación de giro correspondiente, deberán refrendarse anualmente, según el catálogo de giros vigente, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias y documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Sanidad, y en su caso, por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

La omisión al párrafo anterior, generará las sanciones previstas en los reglamentos y disposiciones generales que se establezcan en cada una de las dependencias del ayuntamiento.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros y permisos, que sean procedentes de conformidad con la Ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta Ley;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Todas las constancias, certificaciones, autorizaciones, licencias, permisos, anuencias, refrendos y/o concesiones, tendrán vigencia durante el lapso de tiempo que determinen, la cual será a partir de la fecha de su expedición con excepción de los casos específicos en los cuales por su naturaleza especifiquen de forma expresa un plazo distinto para su validez o vigencia.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes

COPIA DE INTERNET

electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia por la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.7176 UMA.

Artículo 10.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 11.- Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado

COPIA DE INTERNET

de Nayarit, las Leyes Fiscales Estatales, Federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

Artículo 13.- Las cantidades que perciba el municipio por las actualizaciones de adeudos fiscales municipales a cargo de los contribuyentes, de conformidad con lo que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 14.- Cuando sea necesario aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución por cada una de las diligencias en los términos del reglamento respectivo los siguientes:

	Concepto	**Tarifa porcentaje/ UMA**
I.	Por requerimiento, sobre el monto del crédito insoluto.	
	El monto de los gastos de ejecución no podrá ser menores de 0.7634 UMA ni superior a 270 UMA.	2%
II.	Por embargo	2%
III.	Para el depositario	2%
IV.	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros $11.35 de avalúo	4.70%
	b) Después de $11.35 de avalúo	0.75%
	c) Los honorarios no serán inferiores a	2.3232 UMA
V.	Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
	Los honorarios y gastos de notificación y ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son susceptibles de condonación, ni objeto de convenio.	
	El cobro de gastos de notificaciones y ejecución no procederá cuando sea indebido el cobro o las diligencias sean practicadas ilegalmente.	

Para todo lo relativo a la recaudación que proceda en vía ejecutiva respecto de los conceptos referidos en esta Ley, se estará a lo previsto dentro del procedimiento económico coactivo de ejecución, que para el efecto se prevé en las leyes y reglamentos respectivos aplicables al municipio.

Artículo 15.- El municipio percibirá por concepto de recargos un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2025 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que el importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 16.- Los rezagos son los ingresos que, en su caso, percibe el Ayuntamiento por parte de terceros que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o

COPIA DE INTERNET

derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja (mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué concepto.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 17.- El Impuesto Predial se causará anualmente de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

I. Propiedad Rústica:

Las distintas modalidades de tenencias de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre el 100% de dicho valor, pagarán el 3.5 al millar.

b) Mientras los predios rústicos no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Calidad de suelo según su uso	UMA por hectárea
1. Agrícola intensiva de riego	3.3365
2. Agrícola de riego	3.3365
3. Agrícola de humedal	2.5000
4. Agrícola de humedad residual	2.5000
5. Agrícola régimen de temporal	2.0832
6. Agrícola temporal regular calidad	2.0832
7. Agrícola cultivos perennes y permanentes	2.0832
8. Pecuario agostadero de buena calidad	1.6667
9. Pecuario agostadero regular calidad	1.6667
10. Pecuario agostadero de mala calidad	1.6667
11. Cerril	0.4166
12. Estuarino temporal	0.4166
13. Estuarino permanente	0.4166

COPIA DE INTERNET

Calidad de suelo según su uso	UMA por hectárea
14. Eriazo	0.4166

El importe del impuesto aplicable a los predios rústicos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 0.9751 UMA.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana:

La base del Impuesto Predial para la propiedad urbana y suburbana, será su valor fiscal, de acuerdo a la siguiente tabla de cálculo con base al valor catastral del predio, determinado por la autoridad competente:

Rango según el Valor Catastral	Límite Inferior	Limite Superior	% del valor catastral
1	40.00	$500,000.00	40%
2	$500,000.01	$1,000,000.00	45%
3	$1,000,000.01	$1,500,000.00	55%
4	$1,500,000.01	$2,000,000.00	55%
5	$2,000,000.01	$2,500,000.00	60%
6	$2,500,000.01	$3,000,000.00	65%
7	$3,000,000.01	En adelante	70%

a) Los predios construidos con uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 5.8557 UMA.

b) Los solares urbanos construidos con uso específico, ejidales y comunales, ubicados en zona rural, fuera de la cabecera municipal cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico, practicado por la autoridad competente, pagarán el 1 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios antes descritos ubicados fuera de la cabecera municipal tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 2.8316 UMA.

c) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente pagarán con la tasa 3 al millar del valor fiscal calculado.

El importe del impuesto aplicable a los predios no edificados o ruinosos antes descritos, tendrá como cuota mínima pagadera en forma anual de 8.4538 UMA

COPIA DE INTERNET

III.- Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se le aplicará sobre éste, el 3.5 al millar.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable, que será el valor más alto entre el de operación o precio pactado, o el avalúo comercial, o el catastral que se formule en la fecha de operación de la transmisión patrimonial.

Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá de la base determinada conforme al párrafo anterior, una cantidad equivalente al 60%.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Son contribuciones de mejoras por obras públicas las derivadas de los beneficios diferenciales particulares por la realización de obras públicas, a cargo de las personas físicas y/o morales, independientemente de la utilidad general colectiva.

Artículo 20.- Cuando la autoridad municipal lo estime necesario, y con fines de utilidad pública, construya bardas, guarniciones, banquetas y empedrado de calles los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse en estudios, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

TÍTULO CUARTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I
Estacionamientos exclusivos en la vía pública, estacionamiento medido y uso de la vía pública

Artículo 21.- Por la utilización de la vía pública de empresas o particulares por estacionamientos exclusivos por metro lineal, se aplicará una cuota mensual de 1.1952 UMA.

Artículo 22.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, cajeros automáticos, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

COPIA DE INTERNET

	Concepto	UMA
I.	Casetas telefónicas, mensualmente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal	1.2147
II.	Postes con instalación de cable para la transmisión de voz, voz e imágenes, datos, datos e imágenes y energía eléctrica mensualmente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal	1.2147
III.	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas, por cada 100 metros lineales, anualmente:	
	a) Telefonía	$3.11
	b) Transmisión de datos	$3.11
	c) Transmisión de señales de televisión por cable	$3.11
	d) Distribución y suministro de gas y gasolina	$3.11

Sección II
Panteones

Artículo 23.- Por la cesión de terrenos de los panteones municipales se causará conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Valor UMA
I.	A perpetuidad en la cabecera municipal, por m^2	34.6428
II.	Perpetuidad fuera de la cabecera municipal, por m^2	7.7670
III.	Temporalidad de 6 años en cabecera municipal, por m^2	21.8250
IV.	Temporalidad de 6 años fuera de la cabecera municipal, por m^2	2.9124
V.	Propiedad de 4 gavetas en la sección Jardín El Recuerdo I y II	467.6800
VI.	Mantenimiento general por año en la sección Jardín El Recuerdo I y II	2.5982

Sección III
Uso del Rastro

Artículo 24.- Las personas físicas o morales que usen las instalaciones del rastro municipal en la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, deberán pagar los derechos, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Valor UMA
I.	Por servicios que se presten en el interior del rastro municipal:	
	a) Por uso de corrales de compra venta, por cabeza de ganado:	

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
1. Ganado vacuno	0.4045
2. Ganado porcino	0.3235
3. Ovicaprino	0.2429
b) Fritura de ganado porcino, por canal.	0.0810
c) Por el uso de pesado en báscula del rastro.	0.3640
II. Encierro municipal, por cabeza de ganado se cobrará diariamente:	
a) Vacuno	0.1940
b) Porcino	0.1616

Sección IV
Licencias, Permisos o Autorizaciones para la utilización de la vía pública

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico; cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Valor UMA
I	Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, por cada metro cuadrado	$1.50
II	Permiso para construir tapiales provisionales en la vía pública, por metro lineal	0.5092
III	Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos para instalaciones y reparaciones, por m^2:	
	a) Terracería.	0.5092
	b) Empedrado.	1.5215
	c) Asfalto.	1.5215
	d) Concreto.	1.5215
	e) Adoquín.	1.5215
	f) Tunelar en concreto.	4.5552
	g) Asfalto de menos de un año de haberse tendido.	3.0337
IV	Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública se aplicará diariamente por $m^{3.}$	0.4043
V	Vencido el permiso, en caso de no retirar de la vía pública el material para construcción o el escombro en el plazo de tres días,	

COPIA DE INTERNET

la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se resulte será con cargo al infractor:

a) Carga de material para construcción, escombros o similares con maquinaria del Ayuntamiento por m^3.	0.3928
b) Carga de material para construcción con retiro y acarreo del material, escombros o similares con maquinaria y vehículos del ayuntamiento por cada flete de 7 m^3.	6.6836

La reposición de terracería, empedrados, asfalto, concreto, tunelar en concreto y equivalente que deba hacerse, en todo caso, la hará el Ayuntamiento y el costo de dichas obras deberá cubrirlo el usuario.

Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fundo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación y recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado, causando un importe ajustado al daño ocasionado.

Las personas físicas o morales que pretendan licitar serán acreedoras al cobro anual de venta de bases para licitación, con base a los siguientes montos:

Concepto	Monto	Valor UMA
Pago de bases para licitaciones, siempre y cuando la autoridad lo determine necesario. El pago para dichas bases dependerá del monto aprobado, de acuerdo con lo siguiente:	$1.00 a $500,000.00	2.5982
	$500,000.01 a $1,000,000.00	5.1964
	$1,000,000.01 a $1,500,000.00	7.7946
	$1,500,000.01 a $2,000,000.00	10.3928
	$2,000,000.01 a $2,500,000.00	12.9911
	$2,500,000.01 a $3,000,000.00	15.5893
	$3,000,000.01 a $3,500,000.00	18.1875
	$3,500,000.01 a $4,000,000.00	20.7857
	$4,000,000.01 a $4,500,000.00	23.3839
	$4,500,000.01 en adelante	25.9821

Sección V
Por el uso del Basurero Municipal

Artículo 26.- Las personas físicas o morales que usen el basurero propiedad del municipio, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

COPIA DE INTERNET

	Concepto	Valor UMA
I.	Las empresas o particulares que se dedican a dar servicios de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el basurero municipal para descargar sus desechos sólidos que transportan pagarán por cada m^3 de residuos sólidos	2.4271
II.	Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del H. Ayuntamiento, de acuerdo a los artículos 109 y 110 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el basurero municipal, pagarán por cada m^3 de residuo sólido	1.7396

Sección VI
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en el Municipio de Xalisco

Artículo 27.- Los derechos generados por el uso de los mercados, centros de abasto y comercio temporal, en terrenos del municipio de Xalisco, se regirán por las siguientes tarifas:

	Concepto	UMA
I.	Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por puesto pagarán diariamente.	$8.00
II.	Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del municipio de Xalisco durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos y equivalente, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal pagarán diariamente por m^2:	
	a) Juegos mecánicos de atracciones:	
	1. Ubicados en la zona centro del municipio	4.0428
	2. Ubicados en el resto de la cabecera municipal	2.4215
	3. Juegos de distracción no mecánicos	2.4215
	b) Venta de bebidas preparadas	2.4215
III.	Puestos semifijos y demás, cuota diaria	0.1351
IV.	Vendedores ambulantes, de acuerdo a su giro:	
	a) Comercio ambulante cuota diaria.	$8.00
	b) Puestos semifijos cuota diaria.	$16.00

Para los efectos de la recaudación los locatarios de los mercados públicos municipales, centros de abasto y comercio temporal, podrán efectuar su pago de forma diaria, semanal, mensual o anual, permitiendo al obligado elegir el periodo que más se ajuste a sus necesidades.

COPIA DE INTERNET

Los adeudos anteriores, serán pagados conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos vigente.

Sección VII
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Refrendos para la Instalación de Anuncios, Carteles, Estructuras de Soporte y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 28.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permisos para instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario en forma eventual o hasta por un año, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas, exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será semestral o anual, para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea; pagarán por metro cuadrado, cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio, (en los casos de vehículos de servicio público). Todos causarán y se pagarán conforme a lo siguiente:

	Concepto	Valor UMA
I.	Anuncios hasta por un año:	
	a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles por metro cuadrado	1.6181
	b) Anuncios salientes iluminados o sostenidos a muros por metro cuadrado	2.4270
	c) Anuncios estructurales en azoteas o pisos	3.2361
	d) Electrónicos	16.1811
	e) Anuncios adosados no luminosos en casetas telefónicas por cada uno	3.2361
	f) Anuncios espectaculares por metro cuadrado	1.2134
	g) Colgantes, pie o pedestal	3.2361
	h) Toldos	3.2361
	i) Tipo directorio por metro cuadrado o fracción	3.2361
	j) Por cada anuncio colocado en interior de vehículos de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por cada uno	4.8543
	k) Por cada anuncio colocado en exterior de vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano, y foráneo, por cada uno	5.6633
	l) Por cada 100 pendones colocados en la vía pública	4.0453
	m) Rotulado de bardas o muros por metro cuadrado	0.8089

Los derechos establecidos en la presente fracción deberán ser enterados cada vez que se realice cambio en la publicidad espectacular.

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
II. En forma eventual, por un plazo no mayor de treinta días:	
a) Anuncios adosados no luminosos en bienes muebles o inmuebles	3.2361
b) Anuncios salientes o iluminados o sostenidos a muros	4.8543
III. Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente por cada uno.	3.2361
IV. Anuncios tipo vitrina en paraderos, por cada uno.	3.2361
V. Promociones mediante cartulinas, pósteres y carteles, con un plazo de permiso no mayor de 30 días:	
a) Volantes por 1000	2.0226
b) Póster por cada 10	1.6181
c) Día adicional, por cada uno	0.4044
VI. Promociones mediante muros, mampostería y mantas:	
a) Manta por metro cuadrado	0.4044
b) Pendón por cada 100	1.2134
c) Día adicional, cada uno	0.4044
VII. Promociones mediante botargas por cada semana.	0.8089
VIII. Anuncios inflables, los primeros cinco días, por cada uno:	
a) 1 a 3 metros	4.0453
b) Más de 3 y menos de 6 metros	5.6633
c) Más de 6 metros	8.0905
d) Por día adicional, cada uno:	0.8089
IX. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagará por unidad de sonido por plazo menor de cinco días	6.4724
X. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento mayor a cinco días	8.0905
XI. Estructuras de soporte para fijar propaganda, hasta por un año por cada uno considerando las siguientes dimensiones:	
a) Hasta 12 metros cuadrados	9.7087
b) Mayor de 12 y menor de 30 metros cuadrados	11.3268
c) Mayor de 30 metros cuadrados	12.9449
XII. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, siempre y cuando no sean de una superficie mayor a dos metros cuadrados y se permitirá su instalación únicamente en una fachada del inmueble, exclusivamente para identificación de su establecimiento comercial y que no se trate de un tercero.	

COPIA DE INTERNET

Artículo 29.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas y construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 30.- Para la obtención de licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario deberán cumplirse todos los requisitos y condiciones que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I
Del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento

Artículo 32.- Los derechos por servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Servicio de agua potable.

Se clasificarán de la siguiente manera:

a) Zona Baja: Todas las colonias excepto las mencionadas en la zona media y alta.

b) Zona Media: Zona Centro de Xalisco, Cordoncillos II, Los Acosta, Jardines de Matatipac, Navarreño I, Los Pinos, Ampliación Cordoncillos II, Sutsem-Landareñas, Fraccionamientos: Paraíso Residencial, Villa de Guadalupe, Navarreño II, Canoas, Canoas II, Ampliación Canoas III, Minas de Xali, Rincón de Xali, Puerta de Xali, Puerta Luna, Villas de la Cruz, Colinas de Xalisco, Lomas de Xalisco, Pedro González, Hacienda Real, Alborada, Ampliación Jardines de Matatipac, Real del Bosque, Real las Piedras, Xalisca Residencial los Laureles, El Tanúz, Rincón Palomas, Villas del Real, Señorío Xalisca, y Pueblo Nuevo, Coto privado las Higueras.

c) Zona Alta: Fraccionamientos: Puerta del Sol, Valles de Roma, Palomas Doradas, La Luz, Cotos Privados: Puerta de Oro, Conjunto Habitacional: Nahil, Kiekari, Helios, fraccionamientos privados.

I.I. Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de agua potable.

Zona	UMA
Baja	1.1569
Media	1.4655
Alta	2.3269

A los usuarios con toma doméstica en la zona baja y media que cuenten con albercas desde 9 m^2 y/o áreas verdes desde 60 m^2 en adelante se les modificarán la tarifa a la correspondiente al de zona alta.

COPIA DE INTERNET

I.II. Tarifas para casas deshabitadas o en construcción.

Los usuarios propietarios que tengan casas deshabitadas o en construcción estarán obligados a pagar las tarifas que se indican en la siguiente tabla:

Zona	UMA
Baja	0.5912
Media	0.7969
Alta	1.3240

El usuario deberá informar al Organismo para que éste verifique y realice el cambio de tarifa correspondiente.

I.III. Tarifas para vecindades.

Pagarán las tarifas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa	Pago Mensual por cuarto con baño propio UMA	Pago Mensual por cuarto con baño común UMA
Baja	0.7456	0.4885
Media	0.9641	0.5840
Alta	1.2598	0.7713

I.IV. Tarifas para lotes baldíos.

Los usuarios propietarios de lotes baldíos que tengan tomas instaladas a la red pagarán las tarifas de la siguiente tabla:

Zona	Tarifa Mensual Agua Potable UMA
Baja	0.3726
Media	0.5527
Alta	0.9384

I.V. Tarifa servicio medido doméstico.

Los usuarios que soliciten servicio pagarán el costo del cuadro del medidor con base en el costo de material y mano de obra que genere el área de proyectos del organismo para que se disponga poner el servicio medido y se pagará mensualmente las cuotas por el servicio que se suministró de agua potable de acuerdo a lo siguiente:

Tarifas	Zona Baja UMA	Zona Media UMA	Zona Alta UMA
Hasta 6 m^3	0.8450	1.0990	1.7451
m^3 excedente	0.1189	0.1189	0.1189

COPIA DE INTERNET

I.VI. Escuelas públicas y estancias infantiles.

Las escuelas públicas y estancias infantiles pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa de Agua Potable UMA
Escuela de 1 a 50 alumnos	0.8099
Escuela de 51 a 100 alumnos	1.6198
Escuela de 101 a 200 alumnos	3.2396
Escuela de 201 hasta 400 alumnos	3.8438
Escuela de 401 en adelante	4.4480
Estancias Infantiles 1 a 30 niños	2.5326
Estancias Infantiles 31 a 60 niños	3.2140

I.VII. Tarifa mensual por cuota fija de uso comercial por servicio de agua potable.

Para uso comercial con tomas de ½" de diámetro o 13 mm, se clasificarán de la siguiente manera:

I.VIII. Tarifas para escuelas privadas.

Las escuelas privadas pagarán de la siguiente manera:

Clasificación	Tarifa de agua potable UMA + IVA
Escuelas de 1 hasta 50 alumnos	3.2139
Escuelas de 51 a 100 alumnos	6.6207
Escuelas de 101 a 150 alumnos	10.3232
Escuelas de 151 a 200 alumnos	13.4345
Escuelas de 201 alumnos en adelante	20.2611

I.IX. Tarifas para hoteles y moteles.

Tarifa	Pago Mensual UMA + IVA
Costo por habitación	0.6041

I.X. Tarifas mensuales comerciales cuota fija.

1. **TARIFA A:** Carpinterías, papelerías, taller de joyería, taller de aparatos electrónicos, depósitos, mercerías, video clubs, imprentas, tintorerías, oficinas privadas con medio baño, consultorios médicos/dental, taller mecánico, taller de cerrajería, fruterías, abarrotes, dulcerías, zapaterías, materiales para construcción, estéticas pequeñas, minisúper, misceláneas, tiendas de ropa, peluquerías, ferreterías, farmacias, estudios fotográficos, despachos particulares, bodegas, llanteras.

COPIA DE INTERNET

2. **TARIFA A1:** Carnicerías, lavanderías con hasta 3 lavadoras, pequeños restaurantes o fondas, taquerías, laboratorios, cocinas económicas, bares, cantinas, tortillerías, loncherías, gimnasios, autolavados pequeños hasta con 128 m^2 de superficie, bloqueras pequeñas, panaderías, estéticas grandes, pollerías, florerías, billares, bares hasta con 128 m^2 de superficie, sucursal de bancos.

3. **TARIFA B:** Restaurantes, centros nocturnos, salón de eventos sin alberca, bar-antro.

4. **TARIFA C:** Plantas purificadoras, autolavados, lavanderías con más de tres lavadoras, blockeras medianas o grandes, salas de velación, salón de eventos con alberca, baños públicos, viveros, centros botaneros.

5. **TARIFA D:** Gasolineras, tiendas de autoservicios, balnearios.

6. **TARIFA E1:** Supermercados**.**

7. **TARIFA E2:** Tiendas departamentales.

8. **TARIFA E3:** Instituciones de salud y hospitales públicos.

9. **TARIFA E4:** Locales comerciales vacíos.

Tarifa	Cuota Agua Potable UMA + IVA
TARIFA A	1.4145
TARIFA A1	3.8299
TARIFA B	5.8848
TARIFA C	7.1660
TARIFA D	14.3321
TARIFA E1	37.2180
TARIFA E2	29.7184
TARIFA E3	18.4555
TARIFA E4	1.0676

I.XI. Tarifas Comerciales Servicio Medido.

Para agua potable en base al consumo mensual en uso comercial en tarifa de servicio medido pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Clasificación	Tarifa Mensual UMA + IVA
De 0 – 10 m^3	1.8255
Excedente por m^3	0.1454

COPIA DE INTERNET

I.XII. Fuente de abastecimiento y suministro, distinta a la del OROMAPAS.

Se presume que el organismo dota a todos los usuarios el servicio de agua potable y salvo prueba de lo contrario, las personas físicas y morales residentes en el Municipio de Xalisco, y área conurbada, que cuenten con su fuente propia de abastecimiento de agua potable, ya sea superficial o mediante pozos, estarán obligados a entregar trimestralmente al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xalisco, copia simple de los reportes de lectura y declaraciones de aguas nacionales a que aluden los artículos 222, 223 apartado A, 226 y 231 de la Ley Federal de Derechos aplicable en materia de aguas nacionales dentro de los 15 días posteriores a la terminación del trimestre correspondiente, a efecto de que ese organismo cuente con una base de datos e información que le permita determinar los volúmenes que reporta a la Comisión Nacional del Agua, y que son útiles para la determinación de los derechos por drenaje, alcantarillado, y saneamiento de las aguas residuales que se generan. La omisión a lo anterior, hará presumir al OROMAPAS que dicho usuario de aguas nacionales descarga a la red de drenaje al menos 75 % de la totalidad del volumen concesionado con base en la información que se obtenga del Registro Público de Derechos de Agua, con independencia de las sanciones en que se pudiera incurrir.

II. Servicio de alcantarillado y saneamiento.

II.I. Tarifa mensual por cuota fija de uso doméstico por servicio de alcantarillado y saneamiento.

Todos los usuarios del OROMAPAS que estén conectados a la Red de Alcantarillado, así como los usuarios que se abastezcan de agua potable de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de alcantarillado del OROMAPAS deberán pagar la siguiente tarifa:

Servicio	Alcantarillado UMA	Saneamiento UMA
Doméstico	0.1928	0.1928
Comercial	0.1928 + IVA	0.1928 + IVA

III. Contratación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

De acuerdo a los Artículos 60 y 61 de la Ley de Agua Potable del Estado de Nayarit, el OROMAPAS prestará los servicios de agua potable y alcantarillado a todos los usuarios en donde se encuentre instalada la red de agua potable, de lo contrario se realizará la inspección para verificar si es factible la descarga prolongada en donde el usuario pagará al Organismo Operador el material y mano de obra excedente de acuerdo a las tarifas actuales.

III.I. Derechos por conexión de agua potable de uso doméstico para una toma de 1/2" o 13 mm.

Zona	Cuota UMA
Baja	10.2333
Media	15.3436
Alta	20.4540

COPIA DE INTERNET

III.II. Derechos por conexión de agua potable de uso comercial para una toma de 1/2" o 13 mm.

Zona	Cuota UMA + IVA
Baja	13.2260
Media	19.1227
Alta	25.4881

III.III. Derechos por conexión de alcantarillado sanitario de uso doméstico para una descarga de 6" de diámetro.

Zona	Cuota UMA + IVA
Baja	11.1589
Media	15.8064
Alta	20.4540

III.IV. Derechos por conexión de alcantarillado sanitario uso comercial para una descarga de 6" de diámetro.

Zona	Cuota UMA + IVA
Baja	13.8916
Media	20.7278
Alta	25.4881

Los derechos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado mencionados en las fracciones anteriores no incluyen el costo de los materiales y mano de obra, ni medidor, por lo que estos serán cobrados de conformidad con los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la instalación de la toma de agua potable y descarga de Alcantarillado.

En caso que el usuario requiera el cambio de material en la toma de agua potable y alcantarillado el costo será de acuerdo al párrafo anterior.

El usuario deberá de contar con el registro sanitario, para la conexión a la red de descarga.

IV. Costo por cancelación de contrato si existe toma de agua potable y cancelación de contrato si existe descarga de alcantarillado.

Los usuarios que soliciten la cancelación del contrato de toma de agua potable y alcantarillado deberán estar al corriente con sus pagos y cubrir los costos y presupuestos que prepare el Organismo Operador según las obras a realizar a fin de llevar a cabo la cancelación de los servicios ya mencionados.

COPIA DE INTERNET

V. Factibilidades de servicios a fraccionadores o desarrolladores de viviendas o locales comerciales.

Para los nuevos asentamientos de urbanizaciones, fraccionadores y centros comerciales que demanden la incorporación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario deben dar cumplimiento con las especificaciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit y la Ley de Agua Potable del Estado de Nayarit, se autoriza al Organismo Operador para determinar el pago que deberán realizar los urbanizadores o desarrolladores para el aprovechamiento de la infraestructura cuando no cuenten con su fuente de abastecimiento, así como planta de tratamiento, los costos serán de acuerdo a la siguientes cuotas:

	Tipo	Cuota UMA
a)	Habitacional de interés Social Progresivo por vivienda	25.7016
b)	Habitacional de Interés Social por vivienda	53.8988
c)	Habitacional Popular por vivienda	73.1816
d)	Habitacional Medio por vivienda	94.9734
e)	Habitacional Residencial por vivienda	177.2828
f)	Local Comercial hasta 50 m^2 (construidos)	3.6431 por m^2
g)	Local Comercial con más de 50 m^2 y hasta 500 m^2 (construidos)	4.0834 por m^2
h)	Local comercial de más de 500 m^2 (construidos)	4.3769 por m^2

Asimismo, los urbanizadores o desarrolladores que cuenten con su fuente de abastecimiento y/o planta de tratamiento deberán pagar el 50% de las cuotas establecidas en la tabla anterior de acuerdo al tipo de vivienda o comercio.

En ambos casos estarán obligados a cubrir el costo de los contratos de agua potable y alcantarillado sanitario como lo marca el apartado III de la presente Ley de ingresos, simultáneamente al pago de factibilidad, así como instalar micro-medidores en su caso y válvulas antifraude con su respectiva bota de polietileno de alta densidad (PEAD) en cada toma domiciliaria; asimismo, tanto la toma domiciliaria como la descarga de aguas residuales cumplirán con lo que establecen las normas oficiales mexicanas vigentes.

Los fraccionadores deberán anexar a la solicitud de Factibilidad de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado los siguientes requisitos:

1. Datos del predio
    1.1. Domicilio
    1.2. Número de escritura
    1.3. Clave catastral
    1.4. Superficie
2. Trámites previos

COPIA DE INTERNET

2.1. Licencia de uso de suelo

2.2. Compatibilidad urbanística

3. Tipo de proyecto determinado por desarrollo urbano

3.1. Habitacional interés social progresivo

3.2. Habitacional interés social

3.3. Habitacional popular por vivienda

3.4. Habitacional medio por vivienda

3.5. Habitacional residencial por vivienda

3.6. Local comercial

4. Datos del proyecto

4.1. Superficie total

4.2. Superficie habitacional a construir

4.3. Número de viviendas

4.4. Número de lotes comerciales

4.5. Superficie comercial

5. Memorias descriptivas y cálculos

5.1. Del proyecto para el sistema de agua potable

5.2. Del proyecto para el sistema de drenaje sanitario

5.3. Del proyecto para el sistema de alcantarillado pluvial

5.4. Estudio geofísico y diseño de pozo profundo

5.5. Del proyecto de ptar (planta de tratamiento de aguas residuales)

6. Planearía

6.1. Lotificación

6.2. Levantamiento topográfico

7. Planos arquitectónicos

7.1. Del proyecto para el sistema de agua potable

COPIA DE INTERNET

7.2. Del proyecto para el sistema de drenaje sanitario

7.3. Del proyecto para el sistema de alcantarillado pluvial

7.4. Del proyecto para construcción del pozo profundo

7.5. Del proyecto de construcción de la ptar

8. Los demás que se prevean en el Reglamento respectivo, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos y Acciones de Urbanización del Estado de Nayarit; y demás normatividad aplicable en la materia.

El pago por Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado tendrá un periodo de vigencia de un año a partir de su fecha de inscripción.

El refrendo de factibilidad de servicios tendrá un costo del 20% del monto indicado en la Ley de Ingresos vigente y tendrá vigencia de un año.

Todos los conceptos anteriores que sean para venta de viviendas, comercial e industrial causarán IVA.

VI.- Supervisión de Obra.

El Organismo Operador cobrará a los desarrolladores inmobiliarios por la supervisión de obra, la cual tendrá un costo de 6.0204 UMA independientemente del número de visitas que se requieran.

Entendiéndose por supervisión de obra la inspección y vigilancia de los materiales, procedimiento constructivo y calidad en la ejecución de todos los conceptos de obra de agua potable, alcantarillado y saneamiento; cuidando que cumplan con la normatividad vigente federal, estatal y municipal, así como las indicaciones específicas del personal técnico de OROMAPAS.

En todo caso, se faculta al Organismo Operador para que condicione los requisitos técnicos y administrativos que considere necesarios que la empresa desarrolladora deberá cumplir, a efecto de que le sea otorgada la factibilidad, y que podrán ir insertos en el documento de la factibilidad con la leyenda de que ésta queda sin efecto si no se cumple con los mismos.

VII.- Costo por limitación y reconexión de tomas de agua potable.

De acuerdo al artículo 91 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado, se faculta al Organismo Operador para que a la falta de dos o más mensualidades limitar el servicio hasta que el usuario regularice su pago y a traslade el costo que haya originado el usuario, por lo que se cobrará un importe de 3.7233 UMA por gastos por limitación de servicios; más el costo de reconexión que según corresponda.

CLASIFICACIÓN	UMA
a) Reconexión sencilla	2.9825
b) Reconexión media	4.7180
c) Reconexión especial	17.2784

COPIA DE INTERNET

Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más I.V.A.

VIII. Costos por saneamiento de aguas residuales descargadas a las plantas de tratamiento, de usuarios domésticos y no domésticos.

Los usuarios dedicados a la prestación de los servicios de recolección de aguas residuales de manejo especial (residuos no peligrosos) de fosas sépticas y lodos que requieran del servicio de descargas residuales a las plantas de tratamiento, el Organismo Operador deberá gestionar el contrato correspondiente cuya vigencia no excederá de los 12 meses y pagará la cantidad por incorporación de 25.000 UMA; mas 1.1000 UMA por cada mil litros de aguas negras descargadas.

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA.

IX. Servicio de llenado a camiones cisternas (pipas) de agua potable.

Las o los particulares que requieran agua potable del Municipio de acuerdo a la disponibilidad del recurso, pagarán por cada metro cúbico un importe de 0.2500 UMA.

Todos los conceptos anteriores que sean para uso comercial causarán IVA.

X. Costos por expedición de constancias

A los usuarios que soliciten la expedición de alguna constancia oficial, se les cobrara un importe de 0.8228 UMA. Para los usuarios con tarifa comercial los costos serán más IVA.

XI. Disposiciones Generales.

XI.I. Rezagos.

De acuerdo a lo que establecen los Artículos 78 y 79 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit; así como los puntos I y II de la presente Ley de Ingresos, los usuarios deberán cubrir el pago de su tarifa mensual antes de la fecha límite de pago impreso en el recibo mensual de cobro; en caso contrario, este concepto de cobro se trasladará a mensualidades vencidas al que el organismo le llamará “Rezago”.

XI.II. Recargos.

Cuando no se cubran oportunamente los pagos por la prestación de los servicios referidos en el presente documento, los usuarios pagarán el recargo del 1.47% mensual del monto total del adeudo hasta su regularización, más los gastos de cobranza que pudieran originarse.

XI.III. Productos financieros.

Se considera al importe de los intereses que reciba el Organismo por las inversiones en valores, créditos y bonos.

COPIA DE INTERNET

XI.IV. Multas e infracciones.

El OROMAPAS Xalisco impondrá las infracciones y sanciones a los usuarios que se ajuste a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, y el propio OROMAPAS Xalisco percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley en materia más el IVA.

En caso de aquellos supuestos no referidos en el Reglamento o la mencionada Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán las multas que establece el artículo 115 de la Ley antes citada.

XI.V.- Convenios y estímulos.

El Organismo Operador, previa autorización de su Junta de Gobierno, vía su Director General, con fundamento en el artículo 61-A fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, podrá suscribir los convenios y realizar los estímulos que se crean necesarios para que los usuarios se regularicen en sus pagos, con la finalidad de abatir tomas irregulares y cartera vencida; para lo que se deberá tomar en consideración la condición económica de cada caso particular, procurando la mayor recuperación de recursos a favor del Organismo Operador.

XI.VI. - Programa de Pagos Anuales (Pagos Anticipados).

Se autoriza al Organismo Operador con fundamento en el artículo 61-A párrafo tercero de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit, recibir pagos anuales anticipados para el ejercicio fiscal 2025 para tal efecto, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios: en los meses de enero, febrero y marzo del año 2025 se aplicará un estímulo de hasta un 25% con las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2025. Se faculta al máximo órgano del Organismo Operador para determinar los estímulos finales que se otorgarán a la ciudadanía.

Asimismo, con la finalidad de una recuperación económica, se autoriza al Organismo Operador a recibir pagos anuales de manera anticipada a partir del mes noviembre del 2025 por los conceptos de agua potable y alcantarillado; para lo cual los usuarios deberán estar al corriente con sus pagos con el Organismo Operador. Para los pagos anuales anticipados para el ejercicio fiscal 2026, los usuarios obtendrán los siguientes beneficios: en los meses de noviembre y diciembre del año 2025 se aplicará un estímulo hasta un 25% con la tarifa de 2025. Se faculta al máximo órgano del Organismo Operador para determinar los estímulos finales que se otorgarán a la ciudadanía.

Los beneficios anteriores, no aplican para los usuarios de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad por encontrarse en un programa o tarifa especial.

XI.VII. - Estímulos a personas de la tercera edad, pensionadas, jubiladas y personas con discapacidad.

Los usuarios pensionados, jubilados, personas con discapacidad y de la tercera edad podrán obtener un 50% de estímulo siempre y cuando no sea rezago en el pago de su recibo mensual o anual, aplicándose sólo en el domicilio en que habite el usuario.

COPIA DE INTERNET

Se autoriza al Organismo Operador a recibir pagos anuales anticipados para el ejercicio fiscal 2025 para tal efecto, los usuarios pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad obtendrán los siguientes beneficios: en los meses de enero, febrero y marzo del 2025 se aplicará un estímulo del 50% ambos con las tarifas autorizadas para el ejercicio fiscal 2025.

Asimismo, con la finalidad de una recuperación económica se autoriza al Organismo Operador a recibir pagos anuales de manera anticipada a partir del mes noviembre del 2025 por los conceptos de agua potable y alcantarillado; para lo cual los usuarios deberán estar al corriente con sus pagos con el Organismo Operador.

Para los pagos anuales anticipados para el ejercicio fiscal 2026, los usuarios pensionados, jubilados, discapacitados y de la tercera edad obtendrán los siguientes beneficios: en los meses de noviembre y diciembre del año 2025 se aplicará un estímulo del 50% con la tarifa de 2025.

Para tal efecto, el usuario deberá presentar copia de su identificación oficial y credencial que lo acredite en status de tercera edad, jubilado, pensionado o discapacitado; el estímulo fiscal solo se aplicará solo en el domicilio en que habite el usuario.

XI.VIII.- Estímulos a trabajadores sindicalizados del H. XLIII ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco.

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de su Director General, a recibir pago anual anticipado del ejercicio fiscal 2025, del personal sindicalizado bajo el convenio laboral del H. XLIII Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco, Nayarit con subsidio del 50% durante los meses de enero a marzo de 2025.

Lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan aquellas personas que paguen el año completo por adelantado, se acreditará con una copia de la credencial de su sindicato acompañada de una copia de su INE.

XI.- IX Estímulo a trabajadores de confianza, contrato y de lista de raya del H. XLIII ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco.

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de su Director General, a recibir pago anual anticipado del ejercicio fiscal 2025, de los trabajadores del H. XLIII Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco, Nayarit con subsidio del 50% durante los meses de enero a marzo de 2025.

Lo anterior se aplica únicamente en las tarifas domésticas, exclusivamente para el domicilio en que habitan aquellas personas que paguen el año completo por adelantado, se acreditará con constancia que lo acredite como trabajador de del H. Ayuntamiento, OROMAPAS, IMPLAN y Sistema DIF de Xalisco, y una copia de su INE.

XI.- X.- Estímulo a las escuelas públicas de nivel básico.

Se autoriza al Organismo Operador por conducto de su Director General, a realizar un subsidio de un 1% hasta el 70% a las escuelas públicas de nivel Preescolar, Primaria y Secundaria con la finalidad de regularizar la cartera vencida, durante el ejercicio fiscal 2025.

COPIA DE INTERNET

Sección II
Registro de identificación de giro o establecimiento

Artículo 33.- El otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro, de establecimientos o locales y expendios fijos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

No.	Tipo de Giro	UMA
1	Abarrotes:	
1.1	Pequeño (menos de 50 m^2)	1.9331
1.2	Grande (mayor de 51 m^2)	3.5336
2	Abastos	10.6111
3	Academias, centros de capacitación para el trabajo, institutos de artes y cultura, escuelas de oficios diversos, centros o escuelas de idiomas	1.1744
4	Agencias de servicios diversos	8.3247
5	Alfarerías	7.0775
6	Autolavados	8.3247
7	Almacenes y bodegas de cualquier tipo	2.7021
8	Estéticas, salones de belleza, aplicación de uñas postizas, barberías, peluquerías	5.4355
9	Arrendamientos de bienes muebles	1.1744
10	Aseguradoras	1.1744
11	Aserraderos	1.1744
12	Instituciones bancarias de ahorro y crédito, préstamos y de cambio de valores:	
12.1	Instituciones bancarias de ahorro y crédito	12.4610
12.2	Casas de cambio	5.6329
12.3	Casas de empeño	3.2218
13	Balnearios	1.1744
14	Baños públicos	1.1744
15	Bazares de cualquier bien	1.1744
16	Billares	7.0775
17	Birrierías	1.1744
18	Boutiques	5.9239
19	Boneterías	2.6917
20	Bordados computarizados	1.1744
21	Bloqueras	7.7531

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
22	Carbonerías	1.1744
23	Cafeterías	8.3247
24	Carnicerías	7.0671
25	Carpinterías	7.0671
26	Cenadurías	8.9067
27	Centros comerciales	1.1821
28	Centros de copiado	5.2380
29	Centros de rehabilitación de adicciones	1.1744
30	Centros sociales, de convenciones, reuniones y clubs	6.0486
31	Cerrajerías	5.3523
32	Cibers	5.7369
33	Cocinas económicas, cocinas de comida corrida, fondas	5.9239
34	Compra y venta de cualquier material, comercializadoras	5.8512
35	Confección de ropa	1.1744
36	Consultorios médicos y dentales	9.6757
37	Cremerías y embutidos	7.0671
38	Clínicas para el cuidado y salud humana	1.1744
39	Clínicas para el cuidado y salud animal	1.1744
40	Criba de materiales	4.5313
41	Despachos de prestación de servicios profesionales, de asesoría y consultoría de cualquier profesión	8.3247
42	Distribuidoras	7.0671
43	Dulcerías	3.9181
44	Elaboración, empaque, envasado y venta de productos	6.2149
45	Embotelladoras de agua, refrescos, jugos y otros sin alcohol	11.8686
46	Embotelladora de cerveza	12.0973
47	Instituciones privadas de educación básica, media y superior	17.6782
48	Estacionamientos	1.1744
49	Estancias infantiles, guarderías	9.4575
50	Estudios fotográficos	7.0671
51	Expendios de cualquier producto	6.0590
52	Fábricas	
52.1	Fábricas de anuncios luminosos	1.1744

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
52.2	Fábricas de artículos de graduación	1.1744
52.3	Fábricas de artículos de limpieza	7.0879
52.4	Fábricas de cajas de cualquier material	5.9447
52.5	Fábricas de concretos y premezclados	18.3122
52.6	Fábricas de frituras	9.7173
52.7	Fábricas de ladrillos	5.9551
52.8	Fábricas de lavaderos	1.1744
52.9	Fábricas de loza, marmolería, mosaicos	1.1744
52.10	Fábricas de muebles	1.1744
52.11	Fábricas de tostadas	1.1744
52.12	Fábricas de salsas	1.1744
52.13	Fábricas de uniformes escolares	1.1744
52.14	Fábricas de zapatos	5.9551
52.15	Fábricas de huaraches	1.1744
53	Farmacias	11.5984
54	Ferreterías	3.6999
55	Forrajeras	8.3559
56	Fotógrafos, camarógrafos, reporteros	1.1744
57	Fuentes de soda, paleterías, neverías y heladerías	1.1744
58	Funerarias	18.3746
59	Florerías	5.9551
60	Fruterías	6.2253
61	Gaseras	24.3193
62	Gasolineras	24.3193
63	Gimnasios	11.2762
64	Herrerías	1.1744
65	Hoteles	6.9216
66	Hueseríos	1.1744
67	Imprentas y rotulaciones digitales	3.9493
68	Joyerías	8.9171
69	Jugueterías	3.6271
70	Laboratorios de cualquier tipo	8.9171
71	Lavado y engrasado	3.0243

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
72	Lavanderías, tintorerías	7.7011
73	Librería	2.8269
74	Loncherías	4.8015
75	Llanteras	5.3523
76	Maderería	7.7011
77	Maquiladoras	1.1744
78	Marisquerías	7.0775
79	Materiales para construcción	6.0590
80	Menuderías	1.1432
81	Mercerías	4.8015
82	Minisúper	1.1744
83	Miscelánea	1.1744
84	Modificaciones corporales (perforaciones y tatuajes)	1.1744
85	Molinos	4.1779
86	Moteles	13.0222
87	Mueblerías	9.6861
88	Ópticas sin servicio de consulta oftalmológica	7.7011
89	Oficinas particulares	3.2218
90	Panificadoras	5.9343
91	Papelerías	2.4138
92	Paquetería y mensajería	1.1744
93	Pastelería	8.3455
94	Perfumería	7.7011
95	Pasteurizadoras	1.1744
96	Perforaciones de pozos y rehabilitación	1.1744
97	Pizzerías	11.8790
98	Polarizado de vidrios	1.1744
99	Prestación de servicios de cualquier tipo	3.2218
100	Plantas purificadoras de agua	9.4679
101	Procesadoras	1.1744
102	Refaccionarias	5.1652
103	Renta de cimbra	4.5313
104	Renta de luz y sonido	3.9285

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
105	Renta de maquinaria pesada	11.2451
106	Renta de trajes	3.6271
107	Reparaciones	
107.1	Reparación de aparatos eléctricos	5.9343
107.2	Reparación de calzado	4.8015
107.3	Reparación de cámaras fotográficas	1.1744
107.4	Reparación de equipo de cómputo	4.8431
108	Reposterías, elaboración y venta	1.1744
109	Restaurantes sin venta de alcohol	4.8431
110	Salón de eventos	9.0730
111	Sastrerías	1.1744
112	Servicio de administración trámite y confianza	4.2299
113	Servicios de fumigación	1.1744
114	Servicios de televisión por cable con o sin servicios de internet	23.6437
115	Serigrafía	2.3384
116	Talabarterías	1.3822
117	Talleres	
117.1	Talleres eléctricos	5.8720
117.2	Talleres automotrices	7.4101
117.3	Talleres mecánicos	9.4679
117.4	Talleres de alineación y balanceo	3.1075
117.5	Talleres de costura	5.0301
117.6	Talleres de herrería y aluminio	3.6271
117.7	Talleres de imprenta	3.6271
117.8	Talleres de laminado y pintura	4.2299
117.9	Talleres de prótesis dental	1.1744
117.10	Talleres de refrigeración	3.6271
117.11	Talleres de reparación de bicicletas	2.7125
117.12	Talleres de reparación y mantenimiento de frenos	2.7125
117.13	Taller de soldadura y torno	9.2496
118	Tapicerías	1.1744
119	Taquerías	
119.1	Grandes (mayores de 100m^2)	6.2669

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
119.2	Pequeñas (de hasta 100m^2)	2.9724
120	Tiendas de artículos diversos	
120.1	Tiendas de artículos deportivos	7.0775
120.2	Tiendas de manualidades	6.5059
120.3	Tiendas de ropa	9.4679
120.4	Tiendas de regalos	4.1883
120.5	Tiendas naturistas	5.0717
121	Tintorerías	7.2750
122	Topografía	1.1744
123	Tornillerías	1.1744
124	Tortillerías	7.0775
125	Tortillas hechas a mano	1.6109
126	Transportes turísticos	1.1744
127	Transportes de carga	1.1744
128	Traslado de valores	1.1744
129	Venta de aceites y lubricantes	1.1744
130	Venta	
130.1	Agroquímicos	6.6722
130.2	Alarmas y artículos para seguridad	1.1744
130.3	Alfarería y cerámica	5.1237
130.4	Alimentos balanceados	1.1744
130.5	Alimentos para animales	5.9343
130.6	Aluminios y cristales	1.1744
130.7	Aparatos electrónicos	1.1744
130.8	Aparatos comerciales e industriales	1.1744
130.9	Arreglos frutales	1.1744
130.10	Artesanías	1.1744
130.11	Artículos agropecuarios	1.1744
130.12	Artículos de belleza, cosméticos y perfumería	7.0775
130.13	Artículos de cocina	1.1744
130.14	De artículos deportivos	1.1744
130.15	De artículos fotográficos	1.1744
130.16	De artículos higiénicos y desechables	1.1744

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
130.17	De artículos médicos dentales	1.1744
130.18	De artículos para bebé	1.1744
130.19	De artículos para decoración	1.1744
130.20	De artículos para computadoras	5.5914
130.21	De artículos y enseres para el hogar	5.9343
130.22	De artículos para oficina	1.1744
130.23	De artículos para regalos y ornato	1.1744
130.24	De artículos de limpieza	7.7011
130.25	De artículos de plástico	5.9343
130.26	De artículos de plomería	1.1744
130.27	De artículos y aparatos ortopédicos	1.1744
130.28	De artículos y equipo para pesca	1.1744
130.29	De artículos religiosos	1.1744
130.30	De artículos usados	1.1744
130.31	De aspiradora y accesorios	1.1744
130.32	De autopartes	9.4679
130.33	De autos usados	10.1018
130.34	De azulejos y sanitarios	1.1744
130.35	De baleros	1.1744
130.36	De balatas y repuestos	1.1744
130.37	De billetes de lotería	1.1744
130.38	De biselados y espejos	1.1744
130.39	De bisutería y cosméticos	1.1744
130.40	De bolos y recuerdos	1.1744
130.41	De bolsas y artículos (de piel,vinil)	1.1744
130.42	De blancos (almohadas, cobijas, colchas, edredones)	1.1744
130.43	De carnes asadas (solo para llevar)	3.2737
130.44	De carnitas y chicharrones (solo para llevar)	1.1744
130.45	De cereales y semillas	4.8431
130.46	De envoltura de regalos	6.1110
130.47	De equipo de alarmas de seguridad doméstica e industrial	6.7034
130.48	De espejos, cristales, lunas y vidrios	1.1744
130.49	De fertilizantes	1.1744

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
130.50	De flores artificiales y naturales (arreglos, coronas)	4.1883
130.51	De frijol cocido	1.1744
130.52	De frutas y verduras	7.2542
130.53	De hot-dog y hamburguesas	1.1744
130.54	De insecticidas y semillas	7.7011
130.55	De láminas y fibras de vidrio	6.5579
130.56	De lámparas y candiles	1.1744
130.57	De lubricantes y otros productos (para vehículos)	6.5579
130.58	De llantas y otros servicios	5.3731
130.59	De mangueras y molduras	5.4562
130.60	De marcos y cuadros	1.1744
130.61	De mariscos frescos	5.9343
130.62	De material acrílico	1.1744
130.63	De material didáctico	1.1744
130.64	De material eléctrico	1.1744
130.65	De material para hospital y laboratorios	1.1744
130.66	De materias primas	1.1744
130.67	De máquinas de coser	1.1744
130.68	De máquinas de escribir	1.1744
130.69	De mascotas	1.1744
130.70	De miel	1.1744
130.71	De nieve de garrafa	5.9343
130.72	De pañales desechables	1.1744
130.73	De pinturas y otros complementos	5.9343
130.74	De pollo fresco	5.9343
130.75	De pollos asados y rostizados	5.7992
130.76	De puertas (aluminio, madera, metal, tambor etc.)	1.1744
130.77	De plantas de ornato	1.1744
130.78	De plantas medicinales	1.1744
130.79	De productos para decoración de pasteles	1.1744
130.80	De productos para estética	1.1744
130.81	De productos lácteos	1.1744
130.82	De productos químicos	1.1744

COPIA DE INTERNET

No.	Tipo de Giro	UMA
130.83	De raspados	1.1744
130.84	De recubrimientos y acabados	1.1744
130.85	De refacciones usadas	1.1744
130.86	De regalos y novedades	5.9343
130.87	De ropa usada	5.3731
130.88	De ropa, zapatos y otros por catálogo	1.1744
130.89	De sandalias	1.1744
130.90	De semillas de cualquier índole	1.1744
130.91	De tornillos y birlos	5.3731
130.92	De celulares (nuevos y reparados)	5.9343
130.93	De vidrios, vitrales, lunas y cristales	6.5579
131	Veterinarias	7.0775
132	Videoclub o ideogramas (venta y renta de películas)	1.1744
133	Viveros	1.1744
134	Zapaterías	6.5579
135	Academia de artes marciales	1.1322
136	Acuario	1.1322
137	Agencia de bicicletas y refacciones	1.1322
138	Agencia de motocicletas	1.1322
139	Aparatos ortopédicos	1.1322
140	Asesoría contable	1.1322
141	Cenadurías	1.1322
142	Cerrajería	1.1322
143	Despacho jurídico	1.1744

COPIA DE INTERNET

Sección III
Registro Civil

Artículo 34.- Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
I. Matrimonios:	
a) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	2.8639
b) Por la celebración de matrimonio en la oficina en horas extraordinarias	4.9433

Concepto	Valor UMA
c) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias; más las siguientes cuotas de traslado:	11.3349
1) Cabecera municipal	5.6837
2) Zona rural	7.9573
d) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias; más las siguientes cuotas de traslado:	17.7911
1) Cabecera municipal	5.6837
2) Zona rural	7.9573
e) Por cada anotación marginal de legitimación	1.2781
f) Por constancia de matrimonio	0.9059
g) Por solicitud de matrimonio	0.4125
h) Anotación marginal por cambio de régimen matrimonial	5.5664
i) Derecho de Formato Único para Acta de Matrimonio	0.6552
II. Divorcios:	
a) Por la solicitud de divorcio	3.8872
b) Por cada acta de divorcio, por mutuo acuerdo en horas ordinaria	13.6084
c) Por trámite de sentencia de divorcio, por mutuo acuerdo en horas extraordinaria	14.2393
d) Por trámite de sentencia de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora	19.8785
e) Por inscripción de sentencias de Divorcio.	14.4658
f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva.	3.7459
g) Forma para asentar divorcio.	1.8688
h) Derecho de Formato Único para Acta de Divorcio	0.6552
III. Ratificación de Firmas:	
a) En la oficina, en horas ordinarias	1.2134
b) En la oficina, en horas extraordinarias	2.1035
c) Anotación marginal a los libros de Registro Civil	1.3266
IV. Nacimientos:	
a) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas ordinarias. Así como la expedición de la primera copia certificada del acta por reconocimiento de identidad de género.	Exento
b) Por servicio en horas extraordinarias de registro de nacimiento en la oficina.	1.6667

COPIA DE INTERNET

	Concepto	Valor UMA
c)	Gastos de traslado por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias.	3.2847
d)	Gastos de traslado y horas extraordinarias en el servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina.	8.3496
e)	Por levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.	4.5514
f)	Anotación a libro de registro por cambio de género.	4.9383
g)	Derecho de Formato Único para Acta de Nacimiento	0.6552
V.	**Servicios Diversos:**	
a)	Por reconocimiento de hijos	Exento
b)	Por duplicado de constancia de Registro Civil	1.8283
c)	Por expedición de la CURP	$0.92
d)	Por registro de defunción	0.6391
e)	Por registro de defunción fuera del plazo que fija la Ley	1.6667
f)	Por registro de defunción con diligencias o sentencias	6.4725
g)	Derecho por Formato Único para Actas de Defunción	0.6552
h)	Por inscripción de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción por primera vez	Exento
i)	Por anotación marginal a libros por nulidad de actas	3.2231
j)	Derecho por Formato Único para Actas de Adopción	0.6552
k)	Expedición de actas certificadas de otros municipios del Estado de Nayarit	1.0393
l)	Expedición de actas certificadas de otros Estados de la República Mexicana	1.6057
m)	Certificado de no adeudo y adeudo alimentario	0.8314
n)	Inscripción de Sentencias (presunción de muerte, tutela, deudores alimentarios y otras)	0.8314
o)	Cancelación de inscripción	0.8314
VI.	**Por copia fotostática del libro, por hoja.**	$0.50
VII.	**Rectificación o modificación de Acta del Registro Civil.**	2.3080
VIII.	**Cambio de propietario en Terrenos del Panteón.**	1.4400

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

COPIA DE INTERNET

Sección IV
Catastro

Artículo 35.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

	CONCEPTO	UMA
I.	**Copias de plano y cartografías:**	
a)	Cartografía multifinalitaria, formato 90x60 cm papel bond	21.9072
b)	Planos a diferentes escalas y formatos 11”x17” en papel bond o archivo digital no manipulable:	
	1.- Del municipio	7.3206
	2.- De la ciudad	7.3206
	3.- De fraccionamiento o colonia con lotificación	11.2829
	4.- De sectores	5.4127
	5.- Catastral por manzana	2.7058
II.	**Trabajos Catastrales Especiales:**	
a)	Levantamiento topográfico para:	
	1) Predio rústico por hectárea en la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	18.9559
	2) Predio rústico por hectárea fuera de la periferia de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	20.8519
	3) Predio urbano dentro de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit:	
	3.1) Hasta 200m^2	14.4798
	3.2) Sobre excedente, por cada 20m^2	1.4232
	4) Predio Urbano fuera de la cabecera municipal de Xalisco, Nayarit	
	4.1) Hasta 200m^2	16.9096
	4.2) Sobre excedente cada 20m^2	1.6359
III.	**Verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano y elaboración de croquis:**	
a)	Hasta 100.00m^2 de superficie	5.0285
b)	De 100.01m^2 a 200m^2 de superficie	6.0303
c)	De 200.01m^2 a 300m^2 de superficie	6.9352
d)	De 300.01 m^2 a 500m^2 de superficie	7.6291
e)	De 500.01 m^2 a 1,000m^2 de superficie	8.3915
f)	De 1,000.01 m^2 a 2,000m^2 de superficie	9.2309
g)	Después de 2,000.01m^2; por cada 500 m^2 adicionales	1.3848

COPIA DE INTERNET

	CONCEPTO	UMA
IV.	**Verificación de medidas físicas y colindancias de predio rústico previo a levantamiento topográfico**	7.5985
V	**Servicios Catastrales:**	
a)	Registro del Perito Valuador por Inscripción	15.2844
b)	Registro del Perito Valuador por Reinscripción	6.5436
c)	Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias de predio rustico, previo al levantamiento topográfico	7.5853
d)	Expedición de clave catastral o cambio de clave rústica a urbana	1.1666
e)	Expedición de constancias de inscripción catastral por predio	2.9019
f)	Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes	3.5169
g)	Expedición de constancias de no inscripción catastral	2.1183
h)	Presentación de régimen de condominio:	
	1.- De 2 a 20 Departamentos	33.4379
	2.- De 21 a 40 Departamentos	42.4969
	3.- De 41 a 60 Departamentos	50.4942
	4.- De 61 a 80 Departamentos	64.8005
	5.- De 81 en adelante	68.1519
i)	Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	16.9983
	1.- Por predio adicional tramitado	2.6285
j)	Presentación de segundo testimonio	5.5772
k)	Cancelación de escritura por revocación o mandato judicial	6.1338
l)	Liberación de patrimonio familiar de escritura	6.4470
m)	Rectificación de escritura	6.4470
n)	Protocolización de manifestación	6.4470
o)	Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	2.7634
p)	Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles	6.9080
q)	Certificación de avalúo con inspección física, por valor de la propiedad:	
1.	Hasta $300,000.00.	5.1743
2.	De $300,000.01 hasta $500,000.00	6.8957
3.	De $500,000.01 hasta $750,000.00	8.6163
4.	De $750,000.01 hasta $1,000,000.00	10.3491

COPIA DE INTERNET

	CONCEPTO	UMA
5.	De $1,000,000.01 hasta $2’000,000.00	12.0698
r)	Cancelación y reversión de fideicomiso	42.4139
s)	Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario	46.6553
t)	Certificación de planos	2.9000
u)	Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos	4.3017
v)	Información general de predio	3.1549
w)	Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	1.3145
x)	Copia de documento:	
1	Simple, tamaño carta	$0.50
2	Simple, tamaño oficio	$0.50
3	Certificación	$0.80
y)	Prestación de planos por lotificación	21.6646
z)	Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes	7.8847
aa)	Prestación de testimonio de lotificación o relotificación de predio:	
1	De 3 a 5 predios	5.2333
2	De 6 a 10 predios	10.4673
3	De 11 a 15 predios	15.9102
4	De 16 a 20 predios	20.9346
5	De 21 a 25 predios	26.3776
6	De 26 a 30 predios	31.4020
7	De 31 a 50 predios	41.8694
8	De 51 a 100 predios	50.2430
9	Por el excedente de 100 predios	8.3648
bb)	Liberación de usufructo vitalicio	5.0392
cc)	Costo adicional para trámites urgentes	0.9207
dd)	Expedición de notificación	0.4354
ee)	Fusiones, subdivisiones, cesiones	1.9913
ff)	Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro	1.6695
gg)	Formato de traslado de dominio y/o manifestación	1.5464
hh)	Para la reactivación de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto	1.7886

COPIA DE INTERNET

CONCEPTO	UMA
cubierto con anterioridad más el valor de 1.5027 UMAS y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	
ii) Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	1.8416

Sección V
Panteones

Artículo 36.- Por la prestación de servicios en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	UMA
a) Derechos de inhumaciones	1.5533
b) Formatos de defunción	0.9708
c) Inhumación de cadáveres y traslado de restos áridos dentro del Municipio, a otro Estado o País	4.8543
d) Permiso de exhumaciones, previa autorización de autoridad competente	2.4271
e) Croquis de ubicación de fosas para su regularización	0.9142

Artículo 37.- Por los permisos en los panteones municipales se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	UMA
I. Por permiso de construcción de criptas, mausoleo o gavetas:	
a) Por permiso de construcción de cada gaveta	1.6197
b) Por permiso de construcción de cripta monumental hasta 1m. de altura:	
1) Albañilería y acabados	4.0494
2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo	1.6983
c) Por permiso de construcción de cripta monumental si excede de 1m. de altura:	
1) Albañilería y acabados	8.0985
2) Mármol, granito, cantera u otros materiales según su costo	2.5370

Sección VI
Protección Civil

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que soliciten la autorización para el funcionamiento de un giro comercial, deberán pagar la elaboración del correspondiente dictamen de viabilidad e inspección, de acuerdo a su giro comercial y a las siguientes tarifas:

COPIA DE INTERNET

Giro Comercial	UMA
1. Inspección y dictamen a empresas comerciales grandes	34.7000
2. Inspección y dictamen a empresas comerciales medianas	12.5941
3. Inspección y dictamen a empresas comerciales chicas	3.9328
4. Inspección y dictamen a estancias infantiles	3.9328
5. Inspección y dictamen a institución privada	12.5941
6. Inspección y dictamen a atracciones y juegos mecánicos	4.1919
7. Inspección y dictamen de eventos masivos	12.5937
8. Inspección y dictamen a palenques de gallos	12.5937
9. Inspección y dictamen a negocios de pirotecnia	12.5937
10. Inspección y dictamen a circos	12.5937
11. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos y asesores externos e internos	42.8984
12. Autorización de registro y refrendo de capacitadores externos	23.0916
13. Autorización de registro y refrendo de asesores externos e internos	29.7031
14. Capacitaciones a empresas, estancias infantiles y Guarderías	11.3718
15. Capacitaciones a Instituciones Básica Privadas	15.3480
16. Capacitaciones a Instituciones Media Superior y Superior	17.5379

Sección VII
Rastro Municipal

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos que se detallan de la fracción I a la fracción IV, anticipadamente, conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	UMA
I.	Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitario por cabeza:	
a)	Vacuno	0.8089
b)	Ternera	0.6877
c)	Porcino	0.5663
d)	Ovicaprino	0.4045
e)	Lechones	0.2831
f)	Aves	$3.11
II.	Por acarreo de carne en camiones pertenecientes al municipio, se pagará:	
a)	Por cada res	0.8090

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA
b) Por cuarto de res o fracción	0.2026
c) Por cada cerdo	0.4045
d) Por cada fracción de cerdo	$9.81
e) Por cada cabra o borrego	0.4045
f) Por varilla de res o fracción	0.2427
g) Por cada piel de res	0.3236
h) Por cada piel de cerdo	$3.11
i) Por cada piel de ganado Ovicaprino	0.3236
j) Por cada cabeza de ganado	$2.34
k) Por cada kilogramo de sebo	$2.67
III. Venta de productos obtenidos en el rastro	
a) Esquilmos, por kg	$7.79
b) Estiércol, por toneladas	0.5257
c) Por pieles de ganado vacuno que salga del rastro, por cada una	0.8090
d) Por venta de sangre de ganado porcino o vacuno, por cada 18 lts	0.1616
e) Sebo por cabeza	1.6183
IV. Por manutención, por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente	0.3236

Sección VIII
Seguridad Pública y Tránsito Municipal

Artículo 40.- Los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme al reglamento correspondiente o sobre las bases que señalan los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas, o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación del costo que genere al Ayuntamiento proporcionarlos.

COPIA DE INTERNET

Sección IX
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Uso del Suelo, Urbanización, Construcción y Otros

Artículo 41.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo el fraccionamiento, división o fusión de un predio urbano o rústico, cambiar el uso o destino del suelo, la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Concepto	Valor UMA
I.	**Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:**	
a)	Habitacional de objetivo interés social o social progresivo por unidad de vivienda	4.6602
b)	Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	6.7960
c)	Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	8.7378
d)	Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	9.4259
e)	Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	12.6213
f)	Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m^2	3.8834
g)	Industrial, por cada 1,000 m^2	9.7087
h)	Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada 1000 m^2	9.7087
i)	Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m^2	3.8831
II.	Licencia de uso de suelo extemporánea en zona correspondiente a:	
a)	Habitacional de objetivo, interés social o social progresivo por unidad de vivienda	4.7204
b)	Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	8.2522
c)	Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	10.1940
d)	Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	11.6618
e)	Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	14.5629
f)	Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	19.9029
g)	Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 65 m^2	5.8252
h)	Industrial por cada 1,000 m^2	12.6213

COPIA DE INTERNET

	Concepto	Valor UMA
i)	Yacimientos de materiales pétreos y sus derivados, por cada1000 m^2	32.3624
j)	De preservación y conservación patrimonial natural o cultural, por cada 2,500 m^2	2.2330
k)	Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 2,500 m^2	5.8252
III.	Licencia o permiso de construcción, reconstrucción incluyendo peritaje de la obra, por m^2, conforme a la siguiente:	
	a) Autoconstrucción, las obras que se construyen en zonas populares, y hasta 60 m^2; quedan exentas, gozando de un permiso por tiempo indefinido, sujetas a verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología y las demás instancias correspondientes de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.	
	b) Interés social	$10.00
	c) En zonas populares hasta 65 m^2	0.1587
	d) En zona popular más de 65 m^2	0.2089
	e) Tipo medio y hasta 65 m^2	0.3560
	f) Tipo medio más de 65 m^2	0.4044
	g) Residencial y hasta 65 m^2	0.5096
	h) Residencial de más 65 m^2	0.8574
	i) Residencial de primera, jardín campestre	1.0556
	j) Oficinas y hasta 150 m^2	0.8089
	k) Oficinas de más de 150 m^2 y hasta 500 m^2	0.9143
	l) Oficinas de más de 500 m^2	1.2134
	m) Comercial de hasta 1,000 m^2 vialidad secundaria	1.0112
	n) Comercial de hasta 1,000 m^2 vialidad primaria	1.0112
	o) Comercial de más de 1,000 m^2	1.2134
	p) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares hasta 1,000 m^2	1.0556
	q) Clínicas, Hospitales, Centros de Salud	0.2985
	r) Bardeos	$9.37
	s) Techado de concreto bóveda	$9.81
	t) Apertura de vanos, puertas y ventanas	0.2985
	u) Remodelación de fachadas	0.4948

COPIA DE INTERNET

	Concepto	Valor UMA
	v) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y acceso m^2 valor de licencias	6%
	w) Tejaban en predio con uso habitacional	$10.00
	x) Tejaban para uso comercial	0.5716
IV.	Licencia de Construcción, reconstrucción o reparación incluyendo peritaje de la obra, conforme a lo siguiente	
	a) Bodegas y construcciones con fines industriales y similares de más de 1,000 m^2por m^2	1.1568
	b) Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido, y similares, por m^2	0.9465
V.	Autorización para la apertura y construcción de calles (pavimento hidráulico, asfalto, empedrado), machuelos y banquetas, así como la introducción de infraestructura básica, (agua, drenaje, energía eléctrica). En la transformación de terrenos, en lotes y fraccionamientos se cobrará sobre la superficie total de calles según su clasificación por m^2, conforme a los siguientes conceptos:	
	a) Habitacional Interés Social Progresivo	$4.67
	b) Habitacional Interés Social	$10.10
	c) Habitacional Popular	0.2089
	d) Habitacional Medio	0.3074
	e) Habitacional Residencial	0.4530
	f) Habitacional Campestre	0.5581
	g) Comercial y de Servicios	0.6553
	h) Industrial	0.7360
	i) Granja	0.6553
VI.	Para las construcciones en régimen de condominios se pagará, conforme a la clasificación siguiente, por m^2, la cual se pagará a los siguientes conceptos:	
	a) Habitación de tipo popular y hasta 65 m^2	0.1090
	b) Habitación de tipo popular de más de 65 m^2 y hasta 90m^2	0.1576
	c) Tipo medio y hasta 65m^2	0.4044
	d) Residencial y hasta 65 m^2	0.6066
	e) Residencial de más de 65 m^2	0.8092
	f) Residencial de primera, jardín y campestre	1.0112
	g) Oficinas, locales comerciales	0.6066

COPIA DE INTERNET

	Concepto	Valor UMA
	h) Clínicas, hospitales, centros de salud	0.3074
	i) Bardeos	$9.65
	j) Techado de concreto bóveda	0.1050
	k) Apertura de vanos, puertas y ventanas	0.3074
	l) Remodelación de fachadas	0.5097
	m) Compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos m^2 valor de licencias	6%
VII.	Permiso para construcción de albercas por m^3 de capacidad.	0.5269
VIII.	Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m^2.	0.5097
IX.	Permiso para demoliciones en general por m^2.	0.1050
X.	Permiso para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente.	0.3074
1.1	Instalación subterránea de tanques de almacenamiento o cisternas por cada m^3 para uso comercial, servicios, agroindustrial e industrial	3.5633
1.2	Instalación y/o construcciones de estaciones repetidoras de comunicación celular y/o inalámbrica:	
	a) Para soporte de antenas hasta 3 metros de altura	18.1689
	b) Para soporte de antenas hasta 15 metros de altura	63.4335
	c)Por cada metro adicional de altura	11.3208
	d)Por cada antena de radiofrecuencia o microondas	18.1689
1.3	Por construcción de aljibe por cada m^3 de capacidad	0.5846
XI.	Permiso para remodelaciones en general por m^2.	0.1050
XII.	Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación 50% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción III de este Artículo, en los términos previstos en el Reglamento de Construcciones y Explotación de Materiales Pétreos para el Municipio de Xalisco.	
XIII.	Permisos e infracciones no previstos serán cobrados como sus similares.	
XIV.	Por los refrendos de los permisos se pagará el 13% de su importe actualizado. Las obras de construcción que se inicien sin permiso se considerarán extemporáneas y se cubrirá el 50% más del valor normal.	

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
XV. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquinas, o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:	
a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:	
1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento.	$4.53
2. Interés social	$9.81
3. Popular	0.1490
4. Medio	0.2985
5. Residencial	0.4948
6. Residencial de primera, jardín campestre	0.8877
7. Oficinas	0.6911
8. Oficinas Industriales	0.8877
9. Comercial vialidad secundaria	0.5890
10. Comercial vialidad primaria	0.6911
11. Bodega, construcciones con fines industriales	0.6963
12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido	1.0839
13. Condominios habitacionales	1.0839
14. Clínicas, hospitales y centros de salud	0.6911
b) Designación de números oficiales según el tipo de construcción:	
1. Autoconstrucción, sujeta a verificación del Ayuntamiento	$4.67
2. Interés social	0.6066
3. Popular	0.9143
4. Medio	1.4157
5. Residencial	1.9255
6. Residencial de primera, jardín campestre	2.5322
7. Oficinas	1.5211
8. Oficinas Industriales	3.0339
9. Comercial vialidad secundaria	1.5211
10. Comercial vialidad primaria	2.5322
11. Bodega, construcciones con fines industriales	3.0339
12. Hoteles, moteles, apartamentos en tiempo compartido	3.5435

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
13. Condominios habitacionales	3.5435
14. Clínicas, hospitales, centros de salud	3.0339
c) Peritaje a solicitud del interesado sobre la cantidad que se determine, de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción II de este artículo, considerando la superficie que el mismo señale:	3.4385
d) Cuando para la realización de obras se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:	
1. Medición de terreno por el Departamento de Catastro	$7.77
2. Por rectificación de medidas	$7.41
3. Supervisión o inspección física	$7.77
XVI. Las personas físicas o morales que pretendan la división, transformación o construcción en terrenos o fraccionamientos mediante la realización de obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la	
siguiente tarifa:	
a) Autorización para construir fraccionamientos sobre la superficie total, del predio a fraccionar, por m^2 según su clasificación:	
1. Habitacional de interés social o social progresivo	$4.67
2. Habitacional de interés social	$4.67
3. Habitacional popular	$7.00
4. Habitacional medio	0.1050
5. Habitacional mixto	0.1050
6. Habitacional residencial	0.1213
7. Habitacional campestre	0.1535
8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	0.1535
9. Industrial	0.1213
10. Granjas	0.1213
b) Aprobación de cada lote o predio según la categoría del fraccionamiento por metro cuadrado:	
1. Habitacional de interés social progresivo	$4.67
2. Habitacional de interés social	$8.56
3. Habitacional popular	0.1050
4. Habitacional popular medio	0.1213
5. Habitacional mixto	0.1456

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
6. Habitacional residencial	0.6066
7. Habitacional campestre	0.5097
8. Comercial y de servicios recreativos culturales y turísticos	0.7119
9. Industrial	0.6066
10. Granjas	0.6066
c) Permiso de división, segregación, subdivisión, relotificación, fusión de predios, por cada lote en zona correspondiente a:	
1. Habitacional de objetivo interés social o social progresivo	2.0226
2. Habitacional urbano de tipo popular	2.5322
3. Habitacional urbano de tipo medio	3.5435
4. Habitacional urbano de tipo residencial	6.0681
5. Habitacional de tipo residencial campestre	6.0681
6. Comercio, de servicio, turístico, recreativo o cultural	5.0565
7. Industrial	5.0565
8. Agroindustria o de explotación minera	6.0681
9. De preservación y conservación patrimonial natural o cultural	3.0339
10. Agropecuario, acuícola o forestal	6.0681
d) Los permisos para construir en régimen de condominio se pagarán por departamento o habitación, conforme a la clasificación siguiente:	
1. Habitación de tipo popular y hasta 45 m^2	0.1535
2. Habitación de tipo popular de más de 45 m^2 y hasta 90 m^2	0.2265
3. Interés medio y hasta 65 m^2	0.4044
4. Residencial y hasta 65 m^2	0.6066
5. Residencial de más de 65 m^2	0.8089
6. Residencial de primera, jardín y campestre	1.0112

La regularización de obras se hará según el tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

e) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivos social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el H. Ayuntamiento, el 1.5%.

f) En las urbanizaciones promovidas por el poder público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán por supervisión el 1.8% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por designación del lote que señala esta Ley, como si se tratara de urbanización particular.

COPIA DE INTERNET

g) Por peritaje solicitado a la dependencia municipal competente con carácter de extraordinario, excepto las de interés social una tarifa de 3.3900 UMA

	Concepto	Valor UMA
XVII.	Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio por m^2, conforme a la siguiente tarifa:	
	1. En el caso de que el lote sea menor a 1,000 m^2 por m^2:	
	a) Habitacionales de objetivo o interés social	$4.67
	b) Habitacionales urbanos	$4.67
	c) Industriales	$9.81
	d) Comerciales	0.1490
	e) Desarrollo turístico	0.1535
	2. En el caso de que el lote sea de más de 1,000 m^2, por m^2:	
	a) Habitacionales de objetivos o interés social	$7.77
	b) Habitacionales urbanos de tipo popular	0.1213
	c) Habitacionales urbanos de interés medio	0.1213
	d) Habitacionales urbanos de tipo residencial	0.1535
	e) Habitacionales urbanos tipo residencial jardín	0.2020
	f) Industriales	0.1961
	g) Comerciales	0.2003
	h) Desarrollo turístico	0.2065
XVIII.	Permiso para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:	
	a) Residencial	4.9093
	b) Comercial	5.8913
XIX.	En régimen de condominio las cuotas por reparación, reconstrucción, adaptación y remodelación se cobrarán por m^2 en cada una de las plantas o unidades, conforme a la siguiente tarifa:	
a)	Habitación de tipo Popular y hasta 65 m^2	0.1090
b)	Habitación de tipo popular de más de 65m^2 y hasta 90m^2	0.1576
c)	Resto de las construcciones	0.4855
XX.	Revisión del diseño urbano por cada 10,000 m^2:	37.1184

COPIA DE INTERNET

	Concepto	Valor UMA
a)	Por homologación cuando el precio cumpla como mínimo el 30% del uso a elegir $45.54 por m^2	
XXI.	Revisión del proyecto arquitectónico por cada 1.00 $m^{2.}$	$4.53
XXII.	Resolución definitiva mediante la cual se autoriza la creación de un fraccionamiento por cada 10,000m^2	33.1416
XXIII.	Inscripciones de directores de obra, peritos y constructoras en la dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, para cada uno, por año:	
	a) Inscripción única de directores de obra	14.7248
	b) Inscripción única de peritos	14.7248
	c) Reinscripción de directores y peritos	6.3107
	d) Inscripción de constructoras	21.0354
	e) Reinscripciones de constructoras	12.6213

La inscripción a que se refiere este apartado deberá refrendarse en el primer trimestre de cada año, para conservar su vigencia conforme al reglamento de construcciones para el Municipio, de no ser así, se pagará como inscripción.

En el caso de inscripciones únicas fuera del tiempo previsto, se aplicará la parte proporcional que corresponda a los meses por concluir el año.

	Concepto	Valor UMA
XXIV.	Autorización de instalaciones de elevadores o escaleras eléctricas por cada uno.	0.5097
XXV.	Las cuotas de peritaje no especificadas anteriormente a la solicitud de particulares, se cobrarán por cada finca.	0.9143
XXVI.	Por otorgamiento de constancias:	
	a) Factibilidad de servicios	4.8543
	b) Factibilidad de construcción en régimen de condominio.	1.7232
	c) Constancia de habitabilidad	1.7232
	d) Manifestación de construcción	1.8202
	e) Dictamen de ocupación de terreno por construcción con más de cinco años de antigüedad	1.8202
	f) Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante:	
	1. Habitacional de objetivo interés social o social progresivo, por cada 1,000 m^2	1.5211
	2. Habitacional urbano de tipo popular, por cada 1,000 m^2	1.6181

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
3. Habitacional urbano de tipo medio, por cada 1,000 m^2	1.6667
4. Habitacional urbano de tipo residencial, por cada 1,000 $m^{2.}$	1.7232
5. Habitacional de tipo residencial, por cada 1,000 m^2	1.8202
6. Habitacional de tipo residencial campestre, por cada 1,000 m^2	1.9255
7. Comercial de servicio, turístico, recreativo o cultural, por cada 1,000m^2	2.0226
8. Industrial, por cada 1,000 m^2	2.0226
9. Agroindustrial o de explotación de yacimientos de materiales Pétreos, por cada 1,000 m^2	17.4757
10. De preservación y conservación patrimonial natural o Cultural, por cada 1,000 m^2	1.6181
11. Agropecuario, acuícola o forestal, por cada 1,000 m^2	1.6181
g) Por refrendo de constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante	33%

XXVII. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de construcción, reparación o remodelación que no cumplan con lo establecido en las leyes y reglamentos municipales, pagarán por concepto de requerimiento, conforme a la siguiente tarifa, sumándose el costo de cada una de las infracciones cometidas:

Tipo de Construcción	Primer Aviso Pesos	Segundo Aviso UMA	Tercer aviso o suspensión de obra Valor UMA
a) Interés social	$0.00	1.5661	6.2838
b) Popular	$0.00	3.1419	9.4259
c) Medio	$0.00	4.7129	12.5679
d) Residencial	$0.00	6.2838	15.7101
e) Comercial	$0.00	7.8545	19.6373

XXVIII. Las personas físicas o morales que realicen trabajos de fraccionamientos, serán susceptibles a la revisión de los programas parciales de urbanización y desarrollo urbano, bajo las siguientes bases:

CONCEPTO	UMA
Revisión de los Programas Parciales de Urbanización y de desarrollo Urbano por cada 10,000.00 m^2	31.1785

XXIX. Los términos de vigencia de los permisos serán los siguientes:

COPIA DE INTERNET

a) Para las obras con una superficie de construcción de 42 m^2	3 meses
b) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 42 m^2 y hasta 60 m^2	4 meses
c) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 60 m^2 y hasta 100 m^2	6 meses
d) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 100 m^2 y hasta 200 m^2	8 meses
e) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 200 m^2 y hasta 400 m^2	10 meses
f) Para las obras con una superficie de construcción mayor de 400 m^2 y hasta 1000 m^2 o cuatro niveles	12 meses
g) Para las obras con una superficie de construcción de más de 1000 m^2 y hasta 10000 m^2 o 10 niveles	18 meses
h) Para las obras con una superficie de construcción de más de 10000 m^2 o más de 10 niveles	24 meses

Sección X
Impacto Ambiental

Artículo 42.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe el municipio en los términos de las leyes y reglamentos en materia ambiental, se pagarán las siguientes tarifas:

	Concepto	Valor UMA
I.	Por la verificación del informe preventivo de impacto ambiental:	64.6542
II.	Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
	a) En su modalidad general	141.7902
	b) En su modalidad intermedia	72.6663

Sección XI
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias en General para el Funcionamiento de Giros Comerciales en cuya Actividad se Prevea la Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 43.- Por el otorgamiento y refrendo anual de tarjeta de identificación de giro de establecimientos o locales, el cual implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas:

COPIA DE INTERNET

	Concepto	UMA / Porcentaje
I.	Por otorgamiento de tarjeta para venta de bebidas alcohólicas:	
	a) Centro nocturno.	288.2769
	b) Cantina con o sin venta de alimento.	172.8071
	c) Bar.	188.5193
	d) Restaurant Bar.	188.5193
	e) Discoteca.	204.2299
	f) Salón de Fiestas.	172.8123
	g) Depósito de bebidas alcohólicas.	172.8123
	h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.	188.5193
	i) Venta de cerveza en espectáculo público.	109.9690
	j) Tienda de autoservicio, bodegas y ultramarino con superficie mayor de 200 $m^{2.}$	203.8769
	k) Minisúper, abarrotes y tendejones con superficie mayor a 100 m^2 con venta únicamente de cerveza.	76.2316
	l) Servibar.	125.6796
	m) Depósito de cerveza.	117.7920
	n) Productor de alcohol potable en envase cerrado.	125.6796
	o) Cervecería con o sin venta de alimentos.	78.5497
	p) Productor de bebidas alcohólicas.	125.6796
	q) Venta de cerveza en restaurante.	109.9695
	r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas.	141.5270
	s) Centro recreativo y/o con venta de cerveza	94.2596
	t) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 100 $m^{2.}$	101.2849
	u) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor a 100 $m^{2.}$	628.4550
	v) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, microcervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal:	5.6180
	w) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores:	235.6493
II.	Permisos eventuales (costo por día):	
	a) Venta de bebidas de bajo contenido alcohólico	4.7364

COPIA DE INTERNET

Concepto	UMA / Porcentaje
b) Venta de bebidas de alto contenido alcohólico. Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.	9.4809
III. Por el refrendo de licencias, se pagarán sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:	
a) Giros comprendidos en los incisos a) al m)	20%
b) Giros comprendidos en los incisos n) al v)	15%
IV. Por ampliación o cambio de giro de tarjeta de identificación, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acorde con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio dentro del ejercicio fiscal correspondiente.	
V. Por cambio del domicilio se pagará el valor del 31.5% de la tarjeta de identificación de giro.	

VI. Todo giro comercial comprendido en el catálogo de giros vigentes que contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, deberán sujetarse a los días y horarios que se señalen en la Ley que Regula los Establecimientos Dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit y en las disposiciones que de conformidad con esta se establezcan. En consecuencia, las disposiciones correspondientes a la ampliación de horarios y días de funcionamiento solo podrán determinarse de acuerdo con lo dispuesto por la Ley antes citada.

Sección XII
Aseo Público y Servicio de Limpia

Artículo 44.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

Concepto	Valor UMA
I. Por recolección de basura, deshechos o desperdicios no contaminados, en vehículos del Ayuntamiento, por cada $m^{3.}$	1.7932
II. Por la recolección de basura, deshechos o desperdicios contaminantes, por cada $m^{3.}$	2.6320
III. La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares será obligación de los propietarios; pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho.	1.4982

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
IV. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete de 7m$^{3.}$	6.8769

Sección XIII
Acceso a la Información Pública

Artículo 45.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme la siguiente tarifa:

Concepto	Valor pesos
I. Por consulta de expediente	Exento
II. Por expedición de copias simples, hasta veinte copias	Exento
III. Por expedición de copias simples, de veintiún hojas en adelante, por cada copia o impresión:	
a) Tamaño carta	$0.50
b) Tamaño oficio	$0.50
IV. Por la certificación desde una hoja, hasta el legajo completo, por cada copia.	$0.80
V. Por la impresión de hoja contenida en medios digitales, por hoja, de veintiún hojas en adelante.	$0.50
VI. Por la reproducción de documentos en medios digitales:	
a) Si el solicitante aporta el medio digital en el que se realice la reproducción	Exento
b) Si la entidad facilita el medio digital (CD). Costo por cada disco compacto	$6.39

Sección XIV
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios Médicos

Artículo 46.- Los derechos por servicios de expedición de constancias o legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Valor UMA
I. Constancias:	
a) Por cada constancia, para trámite de pasaporte.	1.0124
b) Por cada constancia de dependencia económica.	0.8098
c) Por constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	1.1175
d) Por constancias de buena conducta, de conocimiento y equivalente.	0.8584
e) Por constancia de inscripción en el padrón de prestadores de servicios de publicidad.	5.0614

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
f) Constancia de residencia, no residencia y concubinato.	1.0124
g) Constancias de radicación, no radicación y unión libre.	1.0124
h) Constancia por certificación de firmas (independientemente del número de firmas).	0.7694
i) Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio.	0.7126
j) Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fundo municipal.	1.5226
II. Legalizaciones:	
a) Por permiso para el traslado de cadáveres.	1.9656
III. Certificaciones:	
a) Certificado de régimen matrimonial.	1.0124
IV. Servicios Médicos:	
a) Área Médica “A”	
1. Consulta médica a población abierta.	0.5792
2. Certificación a vendedores de alimentos.	1.3787
b) Área Médica “B”	
1. Certificación médica de control sanitario.	0.6297
2. Reposición de tarjetas por extravíos.	2.2979
c) La expedición de tarjetas sanitarias categoría “A” que corresponda a negocios establecidos pagarán:	2.8769
d) La expedición de tarjetas sanitarias categoría “B” que corresponda a negocios semi establecidos pagarán:	2.2979
e) La expedición de tarjetas sanitarias categoría “C” que corresponda a negocios ambulantes pagarán:	1.7280
f) Licencia médica a trabajadoras de bares.	1.0976
V Servicios dentales:	
a) Consulta dental.	0.5509
b) Amalgamas.	1.3669
c) Extracciones.	0.9920
d) Rayos X.	0.9148
e) Obturaciones.	0.9148
f) Limpiezas dentales.	0.9148
g) Flour.	0.6134
h) Resinas.	2.3264

COPIA DE INTERNET

Concepto	Valor UMA
i) Certificado médico a población abierta.	0.9372
j) Dictamen de verificación sanitaria.	2.3264
k) Incrustación:	
1 De metal.	8.0713
2 De resina.	9.3773
3 De cerámica.	13.4664
l) Curetaje:	
1 Cerrado.	1.7556
2 Abierto.	2.9224
m) Endodoncia:	
1 De un conducto.	5.2667
2 De tres conductos.	6.9152
n) Pulpectomía.	3.5111
o) Coronas:	
1De acero.	3.5111
2 De porcelana de metal.	13.4664
3 De Zirconio.	35.1647
p) Poste de fibra.	6.4442
q) Prótesis:	
1 Removible metal acrílico.	39.8212
2 Bilateral removible metal acrílico.	39.8212
3 Total metal acrílico.	19.3326
4 Unilateral removible metal acrílico.	18.7331
r) Blanqueamiento dental.	14.6439
s) Cirugía tercer molar.	8.7778
VI Servicio del centro antirrábico y control canino:	
a) Desparasitación.	0.3368
b) Esterilización felina y canina.	0.4695
c) Curaciones.	0.8166
d) Alimentación de animales por observación y sintomatología (cuota diaria).	0.6125
e) Devolución de canino capturado en vía pública.	1.6610
f) Atención a reporte de donación de mascotas por particulares.	0.8166

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Artículo 47.- Los otros servicios que provengan de la autoridad municipal, que no contravengan las disposiciones en materia de Coordinación Fiscal y que no estén previstos en este título, se cobrarán conforme a las siguientes tarifas:

I. Servicio de poda o tala de árboles

Concepto	UMA
Tala o poda de árboles a domicilios particulares	
a) De 0.01 a 3.00 m	1.6408
b) De 3.01 a 6.00 m	4.1021
c) De 6.01 a 9.00 m	5.7427
d) De 9.01 a 12.00 m	7.2899
e) De 12.01 a 15 m	9.1029

Tratándose de poda o derribo de árboles, ubicados en la vía pública y que representen un riesgo para la seguridad de la ciudadanía en su persona o bienes, así como para la infraestructura de los servicios públicos instalados, previo dictamen de Protección Civil Municipal el servicio será gratuito.

II. Terapias Psicológicas

a) Costo por terapia individual: $70.00

b) Costo por terapia grupal**:** $135.00

III. Terapias de Rehabilitación Física

a) Costo por el servicio de mecanoterapia: $45.00

b) Costo por el servicio de electroterapia: $70.00

c) Costo por el servicio de hidroterapia: $70.00

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 48.- Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, tales como:

I. Venta de bienes muebles e inmuebles de dominio privado del Municipio, previa autorización del Ayuntamiento;

COPIA DE INTERNET

II. Por venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III. Por amortización de capital e intereses de crédito otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV. Producción o remanentes, talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remanente legal o contratos en vigor, y

VI. Otros productos, por explotación directa de bienes del fundo municipal, según convenio.

CAPÍTULO II
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 49.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa anual:

Concepto	UMA
I. Propiedad Urbana:	
a) De 70 a 250 m^2	5.3449
b) De 251 a 500 m^2	8.9083
c) De 501 m^2, en adelante	13.3625
II. Terrenos Rústicos:	
a) De 2000 a 4000 m^2	31.1792
b) Terrenos de 4001 en adelante	35.6333
III. Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales; Apegados al reglamento correspondiente, por m^2, diariamente	0.2269
IV. Rectificación de medidas	4.9806
V. Cesión de Derechos	16.2132
VI. Reconocimiento de Posesión	16.2132

Artículo 50.- Por el arrendamiento de toda clase de bienes inmuebles de dominio privado propiedad municipal no especificado en el presente artículo, se cobrarán según los contratos otorgados con intervención de la Tesorería y la Sindicatura Municipal.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I
Multas, Infracciones y Sanciones

Artículo 52.- Las sanciones de orden administrativo que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de acuerdo a las tarifas que aquí se señalan, sin perjuicio de que se impongan además las sanciones que de acuerdo a leyes, reglamentos y disposiciones específicas resulten aplicables.

I. De conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley que Regula los Establecimientos dedicados a la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Nayarit:

a. Por vender al público y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva, de: 23.5014 a 117.5068 UMA.

b. Por falta de refrendo de la licencia o permiso municipal para el permiso de bebidas alcohólicas, de: 23.5014 a 78.3309 UMA

c. Por alterar, arrendar o enajenar la licencia u opere con giro distinto al autorizado en la misma, de: 23.5014 a 156.6722 UMA

d. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento de: 23.5014 a 156.6722 UMA

e. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, independientemente de la clausura, de: 53.7934 a 161.4113 UMA

f. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los oficiales de tránsito, policías y militares en servicio, así como a los inspectores del ramo, de: 26.8998 a 134.7048 UMA

g. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos psicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que están armadas, de: 22.4257 a 110.1746 UMA

COPIA DE INTERNET

h. Por generar la venta o consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto o cerrado, en días en que se celebren elecciones federales, estatales o municipales, de: 31.3344 a 391.6857 UMA

II. Cuando por accidentes viales salga dañado uno o varios árboles dentro del Municipio, la sanción que se aplicará se determinará por el grado de daños provocados al árbol, los cuales se establecerán de la siguiente manera:

a. Si el árbol fue dañado hasta un 30% de su fuste, se deberá pagar, por cada árbol: 0.7833 UMA

b. Si el árbol fue dañado hasta un 50% de su fuste y no pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 15.6672 UMA

c. Si el árbol fue dañado más del 50% de su fuste y además se pone en riesgo su vida útil, pagará por cada árbol: 31.3344 UMA

III. Cuando por accidentes viales o vandalismo, resulte dañada o destruida la infraestructura de los servicios públicos municipales o del fundo municipal, el infractor deberá cubrir el monto que se determine suficiente para cubrir los gastos de reparación o recuperación, de acuerdo a los dictámenes que emitan las áreas de protección civil, obras públicas y el área técnica que deba conocer de forma particular de acuerdo a la naturaleza del bien dañado.

Los casos de reincidencia por violaciones al presente artículo se sancionarán aplicando el doble de la multa de la que le hubiere impuesto con anterioridad.

De conformidad con el artículo 134 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales o del Fundo Municipal, la autoridad municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectúe la reparación del daño en los términos de las leyes de la materia.

Las infracciones a: la dignidad de las personas; la tranquilidad de las personas; la seguridad ciudadana y el orden público; el entorno urbano; la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y la sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

Las infracciones serán sancionadas con una multa de acuerdo a lo establecido en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit.

Artículo 53.- El Municipio percibirá el importe de las multas que se impongan conforme a los reglamentos y leyes de su competencia, las cuales serán determinadas conforme lo disponga el cuerpo normativo respectivo, y en ausencia de norma expresa, por el Titular de la Presidencia Municipal, la Tesorería Municipal, el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil y/o Juez Calificador.

COPIA DE INTERNET

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

Sección II
Reintegros, Devoluciones y Alcances

Artículo 54.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares por cantidades recibidas indebidamente del municipio.

Sección III
Indemnizaciones

Artículo 55.- Las indemnizaciones son cantidades que perciba el municipio para resarcir lo de los daños y perjuicios cuantificables en dinero, que en sus bienes y derechos le ocasionan los particulares y cualquier institución de carácter público y privado, previo dictamen que para el efecto emita la autoridad competente o perito en su caso.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 56.- Los ingresos que se reciban de los particulares y de cualquier institución por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única

Artículo 57.- Son accesorios de aprovechamientos los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución e indemnizaciones, entre otros, asociados a los aprovechamientos, cuando éstos no se cubran oportunamente de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

Los ingresos por concepto de accesorios de aprovechamientos que el municipio percibirá son:

I. Gasto de Ejecución;

II. Multas;

III. Recargos, y

IV. Actualización de las contribuciones.

COPIA DE INTERNET

Todos los gastos de ejecución serán a cargo del contribuyente, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS

Artículo 58.- Son los ingresos propios obtenidos por el municipio por conceptos no estipulados en la presente Ley, que por sus actividades diversas generan recursos.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 59.- Las participaciones del Gobierno Federal son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 60.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO III
APORTACIONES

Artículo 61.- Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Sección I
Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 62.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en la fracción III del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

COPIA DE INTERNET

Sección II
Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 63.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en la fracción IV del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

CAPÍTULO IV
CONVENIOS

Artículo 64.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO V
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 65.- Son los ingresos que recibe el Municipio derivado de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

CAPÍTULO ÚNICO
SUBSIDIOS

Artículo 66.- Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios.

TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 67.- Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente.

Artículo 68.- Son los recursos que provienen de obligaciones contraídas por las Entidades Federativas, los Municipios y en su caso, las entidades del sector paraestatal o paramunicipal, a corto o largo plazo, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en Moneda Nacional, considerando lo previsto en la legislación aplicable en la materia.

COPIA DE INTERNET

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 69.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones, entendiéndose como indemnizaciones a las actualizaciones, es decir; el monto ajustado conforme a lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Nayarit, cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado.

Los contribuyentes que realicen el pago anual del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco durante el primer trimestre del año, gozarán de una reducción en el monto a pagar de:

Periodo de pago	Presencial
Cuando el pago se realice durante el mes de enero	20%
Cuando el pago se realice durante el mes de febrero	15%
Cuando el pago se realice durante el mes de marzo	10%

Con excepción de los impuestos establecidos en la presente Ley, las multas y recargos derivados del incumplimiento, bajo los términos, forma y plazos establecidos en esta Ley y en las disposiciones fiscales correspondientes, se aplicarán sobre el monto total de la obligación, como un beneficio fiscal aplicable de manera general a todos los sujetos obligados, siempre que no se disponga otro porcentaje en alguna disposición específica de esta Ley o en otras disposiciones fiscales, conforme a lo siguiente:

Periodo de pago	Porcentaje de Reducción
Cuando el monto total de la obligación a partir del primer día que sea exigible hasta día 15 (quince) natural	50%
Cuando el monto total de la obligación a partir del día 16 (dieciséis) que sea exigible hasta día 30 (treinta) natural	20%

El ingreso que se perciba como consecuencia de los beneficios o estímulos fiscales señalados en el presente artículo, con excepción de los impuestos pagados con reducción, se reconocerá el ingreso únicamente cuando sea efectivamente cobrado, dado que nos encontramos en el supuesto de estímulo para los sujetos obligados y no de subsidio.

Artículo 70.- En el pago de tarifas por concepto de impuesto predial, a los contribuyentes con calidad de adultos mayores de sesenta años, jubilados y pensionados, así como aquellas personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial, dicha condición, pagarán el derecho o impuesto correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago.

COPIA DE INTERNET

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 B y 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 71.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida. Las personas titulares de la Presidencia Municipal y la Tesorería podrán previo estudio socioeconómico y atendiendo a las necesidades sociales y a los principios de racionalidad y disciplina financiera autorizar subsidios en los impuestos, productos, aprovechamientos y derechos municipales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Dentro del transcurso del presente Ejercicio Fiscal, NO puede llevarse a cabo el cobro de concepto alguno que no esté plasmado en la presente Ley.

TERCERO.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, el H. Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

CUARTO.- En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los estímulos fiscales del artículo 70 y 71, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrerlos.

DADO en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Dip. Salvador Castañeda Rangel, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Marisol Sánchez Navarro,** Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Nadia Alejandra Ramírez López,** Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO,** Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García,** Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET